

DERECHO LOCAL MEDIEVAL DE AGUAS

Victoria SANDOVAL PARRA
Universidad de Murcia
vsp46180@um.es

RESUMEN:

El trabajo analiza el régimen jurídico del agua en los fueros locales medievales hispánicos, partiendo de su función como elemento delimitador del término y analizando el uso y la explotación económica de los recursos acuíferos tanto desde el punto de vista de la libre disposición por parte de los repobladores cuanto de sus límites, junto con el estudio de la normativa penal sobre el uso ilícito y el hurto del agua.

PALABRAS CLAVE:

Agua. Término. Uso. Hurto. Fueros locales.

ABSTRACT:

The study analyzes the juridical regime of water in local medieval Hispanic jurisdictions. It departing from its function as an enclosed element of the boundary and analyzes the use and economical exploitation of the aquifer resources from the point of view of the free dispositions by the repopulators all that of their limits, according to the study of criminal normative about the illicit use and the water theft.

KEY WORDS:

Water. Border. Custom. Theft. Local statutes.

1. EL AGUA Y LA DELIMITACIÓN DEL TÉRMINO

En los fueros y costumbres altomedievales, el agua, como el resto de los elementos naturales de la tierra, formaba parte de las referencias geográficas utilizadas en el trazado del término como área rural afectada por la explotación económica y la regulación jurídica a cuyos pobladores la carta se dirigía.

En este sentido, el agua fue un elemento natural más, contenido del término. Por lo tanto, el término es un continente, como delimitación, y al mismo tiempo un contenido del que el agua forma parte. Algunos fueros, como el de Castellar, llamaron concisamente la atención sobre ciertos recursos naturales (como aguas, suelos, hierbas y salinas)¹, mientras otros textos ampliaron su descripción de manera más minuciosa, refiriéndose por ejemplo a aguas corrientes y estancadas, huertos, montes, puentes, valles, prados, pastos, sierras o viñas, como el fuero de Paredes de Nava².

Resulta difícil precisar si el agua es un bien que debe confundirse o separarse del resto de los bienes que integran el término en los fueros. Es muy distinto considerar que el agua se somete a un tipo de explotación económica similar a la de la heredad cedida en prestimonio, a pensar que resulta objeto de un aprovechamiento de naturaleza comunal. La explicación de Jesús Lalinde Abadía para esta inclusión del agua entre las pertenencias del término, de suerte que a la heredad vinieran a unirse los recursos naturales incluidos en la demarcación, parece inclinarse a una interpretación del agua como elemento natural independiente, que no puede considerarse una mera parte de la heredad, aunque no considere la condición de elemento jurídico autónomo tajantemente excluyente de una situación jurídica de accesoriedad respecto de las heredades concedidas³.

Sin embargo, Francisco L. Pacheco Caballero ha restado importancia al significado jurídico de fórmulas forales *cum aquis*, *cum aquis aquarum*, *cum aquaeductus* o similares en la expresión de los contenidos naturales para la

¹ Fuero de Castellar (1091) de Sancho Ramírez, en J. M. Lacarra 1982, 21: «Et do eis terminum de illa alhandeca de Pola usque ad terminum de Alhozean, aquas, sotos et erbas et salinas sine illa de Almallaha».

² Fuero de Paredes de Nava (1128) de Alfonso VII, en J. Rodríguez Fernández 1981, 229, n.º 1: «De los solares que son en esa villa poblados y despoblados con todos sus huertos, términos y alcázares y eras, con los montes y puentes y valles, prados, pastos, sierras y viñas labradas y no labradas, con las aguas corrientes y atascadas, con las canteras y adoveras, chozas y barreros, con entradas y salidas y con todo el término de Vascones en una con el término de Pobladura con montes, fuentes y pastos y las cosas a ellos pertenecientes, y con sus entradas y salidas, exceptuando tan solo las sernas; para que vendais todas esas posesiones a quien os plazca, sin impedimento de vuestro señor, y sean vuestras libre y quietas y no sean tornadas ni forzadas por vuestro señor ni por sus hombres ni por otros en su representación».

³ J. Lalinde Abadía 1969, 5.

concesión de la heredad. Precisamente de acuerdo con la impresión acumulativa que ofrece el lenguaje de los fueros, entiende que no suponen derechos de dirección y aprovechamiento del agua que puedan considerarse diferentes de los derechos sobre las demás pertenencias de la parcela; si acaso, y no en todos los supuestos, podría hablarse de un «derecho de riego sobre aguas de utilización colectiva cuando el fundo transmitido es ribereño de cauces, canales o ríos comunes». Pero en líneas generales, y mientras se sigan aplicando fórmulas genéricas como las citadas y sin especificar la ubicación y el discurso de tales aguas, estas han de seguir siendo contempladas como una mera parte más enumerada del fundo, sobre las que se ejercerá el mismo derecho que sobre la totalidad de la heredad recibida⁴.

Desde luego, los fueros nunca hacen referencia simple y llanamente al terreno como tal, y suelen incorporar todo tipo de recursos naturales que conforman la parcela, pero con matices diferentes. Cuando el fuero de Cetina relaciona las aguas, montes, bosques y hierbas, lo hace significativamente como elementos constitutivos de las heredades, tanto en las zonas repobladas como en las tierras yermas aún deshabitadas⁵. La carta de población de Ciurana incluye, además de las aguas, bosques y montañas, los animales de caza o venados que moren en tales entornos, así como los pastos y el ganado menor y mayor, aludiendo en definitiva a todo recurso natural susceptible de uso y explotación económica por el hombre, de una forma genérica que parece aludir a un aprovechamiento comunal⁶. Parece confirmarlo así un fuero en la misma línea expresiva, el de Covarrubias, por el que se conceden ríos, prados o montes para una disposición *comuniter* de sus pobladores, aunque en realidad esta comunión también podría interpretarse literalmente, sin añadir nada nuevo a la genérica ordenación (como en tantos fueros) de heredades cedidas y reservas señoriales, como una comunidad de uso entre los pobladores (entendidos como un grupo, sin que se explique la organización de su aprovechamiento) y el señor⁷. Para Lalinde Abadía no es contradictorio que el agua sea objeto de patrimonialización

⁴ F. L. Pacheco Caballero 1991, 136.

⁵ Fuero de Cetina (1151) de Ramón Berenguer IV y la Orden del Hospital, en S. A. García Larragueta 1954, 590: «Damus illis ipsa hereditate de Çedina cum intradas et exidas et cum totas suas aquas et cum montes et silvas et erbas, in heremo et in populato».

⁶ Carta de población de Ciurana (1153) de Ramón Berenguer IV, en J. M. Font Rius 1969, 148: «Dono iterum eis omnibus pascuas et aquas et venationes et chazas et omnes adempramentos de ipsis boscs et de ipsis montanis et de ipsa fusta et de his omnibus que ad usum hominum pertinent et liberos exitus atque introitus ipsius et omnibus eorum peccoribus et animalibus».

⁷ Fuero de Covarrubias (1148) de la infanta doña Sancha y Martín abad de Covarrubias, en G. Martínez Díez 1982, 155, n° 2: «Et totum damus et concedimus illis cum montibus, pratis, pascuis, rivulis, ut abeant comuniter nobiscum».

y privatización, por una parte, y que, por otra parte, su utilidad sea pública, puesto que las aguas son otorgadas a una colectividad y en líneas generales adjudicadas para el servicio a la actividad repobladora⁸. Sin duda, aclararía mucho la cuestión saber cuál es el régimen concreto de explotación que se organiza entre los repobladores, y si la explotación acuífera depende de la heredad y en qué medida.

De hecho, algún fuero informa sobre un sistema de aprovechamiento común institucionalmente controlado. Concretamente, el fuero de Belmimbre, al establecer que los recursos naturales de Villazopeque y Villabilla son otorgados a su concejo, explica que este órgano municipal será el encargado de ordenar y distribuir entre sus habitantes el aprovechamiento y explotación económica de las heredades, aguas, entradas y salidas⁹, prados o pesquerías, en el ámbito de un otorgamiento de su condición de señorío de alfoces que viene además recordado por la concesión de las sernas¹⁰. Fueros más tardíos se referirán al trabajo comunal de los colonos en la construcción de norias y supresión de obstáculos que impidan una fluida circulación del agua en las acequias, como el de Molina de Aragón¹¹,

⁸ J. Lalinde Abadía 1969, 8-9.

⁹ Los *ingressus et egressus* como uno más de los recursos naturales concedidos presentes en los fueros carecen de un contenido claro. J. Lalinde Abadía 1970, 660, sostiene que «desde la Alta Edad Media casi todas las heredades son transmitidas “con salidas y entradas” (*cum exitibus et ingressibus*), lo que implica la adquisición de la propiedad con servidumbre de paso sobre las heredades vecinas». No opina lo mismo F. L. Pacheco Caballero 1991, 134-136, que aunque reconoce la pujanza de la teoría de la servidumbre de paso aun en bibliografía extranjera, cree que las citadas entradas y salidas «no aluden a la existencia de servidumbres de paso a favor de la finca transmitida», puesto que, habida cuenta de la escasez documental en relación con conflictos derivados de las necesidades de paso, es difícil aceptar «que prácticamente todos los fondos transmitidos tengan a su favor un derecho de paso», al margen de que, si dicha fórmula pudiera relacionarse con una servidumbre de paso, «únicamente estaríamos contemplando el caso de las fincas que tienen una servidumbre a su favor, no el de las fincas que se transmiten gravadas con una servidumbre», lo que supondría admitir que «la documentación sólo contempla las servidumbres activas, pero nunca las pasivas». En consecuencia Pacheco Caballero cree que *cum introitibus et exitibus*, así como sus variantes, se trata de una fórmula genérica, incluida en la mayoría de los documentos que recogen la transmisión del bien inmueble, sin conexión alguna con la heredad en particular; lo único que esta fórmula podría estar indicando es que «la finca enajenada está bien comunicada y que goza de todos sus accesos», concluyendo con que «el derecho que se ejerce sobre las entradas y salidas, en tanto elementos del fundo, no se diferencia, en principio, del derecho que se ejerce sobre el fundo mismo y sobre las demás partes del fundo».

¹⁰ Fuero de Belmimbre (1187) de Alfonso VIII, en G. Martínez Díez 1982, 180, n°29: «Dono etiam concilio de Beneuiuere Tello longo et Villam Zopech et Villa Alui, cum sernis suis et hereditatibus et aquis et pesqueriis, pratis et exitibus et cum omnibus que ad eadem uillas pertinent».

¹¹ Fuero de Molina de Aragón (s. XIII) del conde Manrique de Lara, en A. Pareja Serrada s/f., cap. 30: «De regar heredades. / Dó a vos en fuero que prendades agua por regar vuestras heredades, de la parte del rio que es de sobre la presa de Miguel Fortun. Et aqueste

o a las enmiendas y reparaciones desarrolladas por colectivos de compañeros, señores de molinos y poseedores de heredad, como el de Teruel¹².

Por otra parte, el hecho de que el agua fuera contemplada como contenido del término no fue incompatible con la circunstancia de que, al formar parte de su trazado, su curso pudiera tener la función de una línea fronteriza. De forma congruente con la pertenencia del agua a un conjunto de elementos naturales, podía suceder que apareciera como el único elemento demarcador, como sucede en los fueros de Cernancelhi¹³ y de San Vicente da Beira¹⁴. Es lógico que entonces, si el agua delimitaba el término, otros elementos naturales pudieran ser contemplados como contenido a su vez de esa delimitación fronteriza. Así sucede en el fuero de Herrera, que si utiliza los ríos Pisuerga y Ur para su delimitación fronteriza, añade la tierra, cultivada o sin cultivar, como contenido de la demarcación¹⁵. El trazado, por otra parte, podía expresarse no solo de manera incluyente, sino también excluyente: en el citado fuero de Castellar el alcance de la frontera se perfila sumando elementos naturales pero también excluyendo un determinado barranco¹⁶.

De forma generalizada, los fueros y costumbres, una vez delimitado el término como continente, concedían la libre disposición de los recursos naturales

agua debe venir por las heredades de Rien conciello fasta la foz de Corduente. [...] Et cuando viniere ad aquel lugar o falare piedra que sea fuerte de mover, todos los herederos pechen y comunalmente e en el azuda. Otro si, los herederos de parte de San Lazaro, prendan agua en el molino del Obispo que es sobre el vanno, et fagan azuda y comunalmente fasta que pase el varranco, et pechen en la lavor y en pecho ansi como es escripto en na otra acequia. Et mando que prendan agua sobre el molino de Miguel Fortun. Et todos los que regaren con esa agua pechen comunalmente en la lavor, e argamasa, e en piedra que sea fuerte de mover».

¹² Fuero de Teruel (s. XIII) en M. Gorosch 1950, n.º 342. «*De çequia e de açut. / Otrosí, quando los conpanneros deurán mondar los comuneros o çequia o açut querrán emendar o huebos fuere, los sennores de los molinos e todos los herederos esto todo reffagan ensamble por su derecho, si de nuevo non farán açut o mudarán en otro lugar por alguna manera [...]*».

¹³ Fuero de Cernancelhi (1124) de Egas Gundeséndiz, en *Portugaliae Monumenta Historica. Leges et consuetudines. Volumen I. Fasciculus III* 1963, 364: «*Suis terminis per illam aquam de tega et per illam aquam de aradros et per illam aquam de acetores usque in fontem de paules*».

¹⁴ Fuero de San Vicente da Beira (1195) de Alfonso II, en *Portugaliae Monumenta Historica. Leges et consuetudines. Volumen I. Fasciculus III* 1963, 495: «*Isti sunt termini eius sancti Vincentii per exa [...] quomodo uertit aquam ad almacaneda, et quomodo exit aquam ad fundum de ualle de peral ad fundum, quomodo intrant in almacaneda, et intrat ribulo molinos in ucresa: et quomodo uertit aquam de ocaya ad [...] et deinde ad portelam sancti Vincencii*».

¹⁵ Fuero de Herrera (1184) de Alfonso VIII, en J. Rodríguez Fernández 1981, 263: «*[...] dono et concedo uobis toti concilio populatorum de Ferrera, presenti et futuro, totam hereditatem quam habeo de riuo qui dicitur Pisorga usque ad riuum qui dicitur de Ur, sicut descendit de Turre de Ferrera que est meta usque ad locum ubi riui predicti miscentur, totam tam cultam quam incultam, cum aquis suis, iure hereditario habendam et quiete possidendam*».

¹⁶ Fuero de Castellar (1091) de Sancho Ramírez, en J. M. Lacarra 1982, 21.

a los pobladores que se instalaban y habitaban en esas tierras. Las cartas, cuando aluden al otorgamiento de este beneficio de explotación, se refirieron a los pobladores en general, sin distinción alguna por razón del origen o del estatus; ya hemos comentado que resulta difícil aventurar cuáles pudieron ser las formas de organización interna de la comunidad de repobladores en cuanto a la explotación común de las aguas. Lo único que parecía preocupar eventualmente al señor que concedía el fuero, como ocurría en el citado de Paredes de Nava, era la delimitación del alcance de la explotación concedida, así cuando introducía la excepción, respecto de la libre disponibilidad, de cumplir con las sernas, pero el dato de que sea rara esta advertencia suscita una duda, pues o bien la libre disposición se otorga siempre con una inherente reserva de sernas, que no es preciso mencionar, o bien la libre disposición es absoluta y cualquier excepción en su régimen requiere de una mención explícita. Por lo que se refiere al caso concreto de Paredes de Nava, la minuciosidad de su carta puede ser por sí sola significativa. En efecto, los hombres de los solares de la villa gozan de una libre disposición de la que se excluyen limitaciones derivadas de prendas con violencia¹⁷ u otros impedimentos; del mismo modo que esta libertad está reforzada con la prohibición, digna de sobreentenderse, de fuerzas o invasiones, puede que se esté precisando también el ámbito regular y evidente de la explotación económica de los solares, que deja al margen los campos de reserva señorial y los foros o usos consiguientes que al señor le corresponden.

La libre disposición por los repobladores de los elementos naturales estuvo expresada en los fueros y costumbres altomedievales en términos jurídicos rudimentarios, más funcionales que dogmáticos. En este mismo último fuero de Paredes de Nava, la posesión en libertad y quietud de los bienes naturales, tierras y aguas, se explicaba como un derecho a la venta de las posesiones concedidas. Podría decirse entonces que la posesión no era concebida como una mera tenencia o posesión natural, porque implicaba un derecho obligacional en orden a la enajenación de un bien. Así un fuero tardío como el de Soria reconocerá derecho sobre el agua a quienes lo hubieran recibido por compra o por

¹⁷ La limitación probatoria de la prenda extrajudicial puede contemplarse en el fuero de Teruel (s. XIII), en M. Gorosch 1950, n° 345: «*De los peyndradores de çequias. / Otrosí, qual quiere que a los peyndradores de las çequias pennos defendiere o tolliere, peche V sueldos, si prouado'l fuere con la çauaçequia e con un uezino. Que si alguno sin çauaçequia peyndrará e los pennos le ueren tollidos o defendidos, non ent aya calonia ninguna, segunt del fuero. Esto es establecido por esto que, si los pennos fueren perdidos, la çauaçequia los peche. Otrosí, la çauaçequia tenga los pennos, e si fasta IX días redemidos non fueren, la çauaçequia por ellos non responda, segunt del fuero. Mas la çauaçequia por su seruicio de cada un heredero aya II dineros. Otrosí, la çauaçequia aya la tercera part de todas las colonias que auernán en las çequias que mondadas non fueren, segunt del fuero; empero, si por el testimonio de la çauaçequia fuere cogida aquella calonia*».

patrimonio, aunque morasen en otras aldeas o lugares¹⁸. Por otro lado, el también citado fuero de Herrera atribuía a sus habitantes la libre disposición de toda heredad ubicada entre los ríos Pisuerga y Ur, así como una tenencia (un *habere iure hereditario*, es decir, legitimado en la transmisión hereditaria y susceptible de esta misma en el futuro. Estas posibilidades de transmisión *inter vivos* y *mortis causa* de la posesión marcan el alcance jurídico del derecho ejercitado sobre los elementos naturales.

2. EL USO DEL AGUA: LIBRE DISPOSICIÓN Y LÍMITES

2.1. La libre disposición del agua

La autorización para disponer libremente del agua, además de otros recursos naturales, resultó ser una de las medidas adoptadas en muchos fueros y cartas de población para la atracción de nuevos colonos hacia la zona de repoblación regulada. La concesión es genérica y a menudo se reduce a expresar que el agua quedará *libera et ingenua* en el ámbito de trabajo del término, como sucede en el fuero de Puente la Reina¹⁹, o *suelta*, como en el fuero de Salinas de Añana²⁰, pero aquellos adjetivos probablemente no tienen tanto que ver con la precisión de la situación jurídico-real de la tenencia del agua en sí, cuanto con el hecho de que su aprovechamiento quede exento, de manera privilegiada, de los foros o usos señoriales ordinariamente imponibles (sin perjuicio, lógicamente, de que esta exención a su vez derive en una explotación acuífera sin cortapisas). De este modo, en el fuero de Caparroso, el uso libre del agua se combina con la exención de caloñas²¹.

¹⁸ Fuero de Soria (s. XIV) del concejo de Soria, en G. Sánchez 1919, n° 258: «los herederos, maguer moren en otras aldeas o en otros lugares, ayan el agua pora estas cosas sobredichas allí do ouieren sus heredamientos, quier sean de patrimonio, quier de compra ode otra parte qual quier».

¹⁹ Fuero de Puente la Reina (1122) de Alfonso I, en J. M. Lacarra, Á. J. Martín Duque 1969, 55: «Dono et concedo uobis locum bonum et amplum et spaciosum, id est de illo ponte supranominato usque ad illo prato de Ouanos super Murruarren, ubi faciatis uestras casas, quales meliores potueritis facere, et ut habeatis tota illa aqua libera et ingenua a quecumque opus habueritis illam».

²⁰ Fuero de Salinas de Añana (1140) de Alfonso VII, en G. Martínez Díez 1974, 218, n°6: «Propterea concedo omnibus populatoribus de Salinis ut habeant soltos meos montes et meas herbas et meas aquas quantum circa se unditque poterit acalzare».

²¹ Fuero de Caparroso (1102) de Pedro I, en T. Muñoz y Romero 1847, 392: «Per homicidium e per Calonias, et de illa aqua, tota illa escultatura que venit de Unse á ioso siat ingenua é libera de Caparros».

El libre uso del agua fue contemplado además en los fueros y cartas como una facultad que se extendía a las aguas descubiertas, que por esta razón jurídica, a modo de tesoro (vulgarmente, *invenire*), incrementarían la adquisición de la posesión de las aguas concedidas, bajo un régimen que podía aplicarse, como en el fuero de Balmaseda, al resto de los bienes naturales objeto de otorgamiento²². En el fuero de Miranda de Ebro, entre otros, se permitía la libre disposición del agua descubierta (*libera et quieta*) para el regadío de parcelas, huertos o viñedos, la fabricación de infraestructuras acuíferas como molinos y la delimitación de rozas en las tierras cultivables, bajo un criterio abierto abarcador de cualquier otra actividad que requiriese del uso y aprovechamiento del agua²³. En los fueros de Laguardia y de Labraza esta concesión de aguas descubiertas para el riego de huertos y molinos, junto al descubrimiento de tierras de pasto, iba unida a la exención del herbático²⁴. Y lo mismo podría decirse, a

²² Fuero de Balmaseda (1199) del señor Lope Sánchez de Mena, C. de la Plaza Salazar 1899, 18: «Donde quiera que estos pobladores hallaren tierras desiertas dentro del término de la villa que no sean labradas, lábrenlas; y donde quiera que hallaren hierbas para pacer, pázcanlas; y de la misma suerte árenlas para que produzcan heno ó para que pazcan los ganados; y donde quiera que pudieren hallar aguas para regar huertas ó viñas ó molinos ó para sus huertos ó para otros menesteres, tómenlas; y donde quiera que hallaren leña, montes y árboles para quemar ó para hacer casas ó para lo que necesitaren, tómenlos sin ninguna ocasión».

²³ Fuero de Miranda de Ebro (1099) de Alfonso VI, en T. Muñoz y Romero 1847, 350: «Et ubicumque invenerint aquas vel ribos, portent eos ad rozas, et ad molendinos, et ad rigandos hortos suos, aut vineas, aut haereditates, et ad omnia alia quae sibi necesse fuerint, et habeant haec omnia libera, et quieta sine aliqua occasione». De manera similar queda expresado en los fueros de Logroño (1092) de Alfonso VI, en T. Muñoz y Romero 1847, 339; San Vicente (1172) de Sancho VI, en G. Martínez Díez 1979, 423, n°12; Navarrete (1195) de Alfonso VIII, J. González 1960, 127; Labraza (1196) de Sancho VII, en G. Martínez Díez 1974, 240, n°11; o Balsameda (1199) del señor Lope Sánchez de Mena, en C. de la Plaza y Salazar 1899, 18.

²⁴ Fuero de Laguardia (1164) de Sancho VI, en G. Martínez Díez 1974, 220, n°21: «Et ubi potuerint inuenire terras hermas laborent illas; et ubicumque inuenerint herbas per pascere pascant illas sine ullo herbatico, et similiter seccent illas quando opus habuerint; similiter ubi potuerint inuenire aquas per rigare peças aut ortos aut per molinos facere aut qualicumque opus habuerint accipiant illas; ubicumque inuenerint montes lingua per cremare aut per casas facere accipiant sine aliqua occasione». Fuero de Labraza (1196) de Sancho VII, G. Martínez Díez 1974, 240, n° 11: «Et ubique potuerint inuenire terras hermas laborent illas; ubicumque inuenerint herbas per pascere pascant illas sine ullo herbatico et similiter seccent illas quando necesse. Similiter ubi potuerint inuenire aquas per regare peças aut ortos aut molendinos facere aut qualique opus habuerint accipiant illas ubicumque inuenerint montes ligna per cremare aut per casas facere accipiant sine aliqua occasione». La disposición del agua descubierta se extiende hacia las cosas contenidas en el agua, como refleja el fuero de Viguera y Val de Funes (siglo XV), en J. M. Ramos y Loscertales 1956, n.º 369: «Quj falla viga en agua. / Otrosí, todo hombre que fallare viga o otra cosa en agoa o a la carrera o en escayllio, si la seynnalare primerament o la aduxiere a su poder, habrá la cosa quita, si no l'aparesciere seynnor».

tenor de los fueros de Cáceres y Coria, de la adquisición del agua descubierta en el pozo realizado en la heredad²⁵.

Fundamentalmente, el uso o aprovechamiento del agua se encontraba al servicio del desarrollo de los sectores agrícola y ganadero, dentro de una economía altomedieval (en el fuero bajomedieval de Teruel se hace también referencia al uso doméstico²⁶) esencialmente de autoabastecimiento.

Así, en lo que a la actividad ganadera se refiere, el fuero de Cueva Cardiel ordenaba que todo el ganado de la villa pastase libremente y bebiera de todas las aguas que alcanzase dentro de la demarcación²⁷. La carta de población de Lérida dejaba claro que «fuentes y aguas» no eran donadas solamente para el uso y disfrute humanos, sino también para el pastoreo y la libre conducción del ganado²⁸.

En cuanto a la importancia del riego agrícola, quedaba evidenciada por la clasificación que distinguía las tierras de secano de las tierras de regadío, obviamente con el reconocimiento de un mayor valor de las segundas. El estatus social del poblador y la ordenación del régimen de reserva y cesión señorial de tierras podía influir en la distribución de estas heredades cualitativamente

²⁵ Fuero de Cáceres (1231-1235), en P. Lumbreras Valiente 1974, nº 158: «[...] Et qui pozo cauar en su heredad non det agua a nenguno por fuero» = Fuero de Coria (1300), en J. Maldonado y Fernández del Torco 1949, nº 212.

²⁶ Fuero de Teruel (s. XIII), en M. Gorosch 1950, nº 303: «*Que cada uno coia su agua en su casa. / Otrosí, qual quiere que casa aurá, él coia su agua en su casa, que a los otros uezinos non faga danno por ninguna manera. Que si alguno después del amonestamiento algún danno fará, peche lo como de suso es demostrado*».

²⁷ Fuero de Cueva Cardiel (1052) de García VI, en G. Martínez Díez 1982, 123, nº 7: «Et mando ut ipsum ganatum de Cova Cardelli quoquo modo audeat in totas partes pascendo et bibendo usque ubi potuerit alcatare aquas et herbas pascendum et bibendum».

²⁸ Carta de población de Lérida (1150) de Ramón Berenguer IV y Armengol VI de Urgel, en J. M. Font Rius 1969, 131: «Donamus iterum vobis prata et paschuas, fontes et aquas, boschos et legnamina, et venationes, plana et montana, ad omnes vestros usus, et ad omnia vostra pecora pascenda et conducenda». F. J. Teira Vilar 1977, 89-93, detalla algunas claves contenidas en la carta de población de Lérida en lo que al uso y disfrute del agua se refiere: en primer lugar, se concede una donación general a los pobladores de la zona «a modo de declaración de principio de libre propiedad del suelo y de los edificios por parte de los moradores», sugiriendo que las donaciones concretas y particulares de las heredades, parcelas o edificios se realizarían a través de cartas individuales al interesado en concreto; en segundo lugar, se entiende que la donación de prados, pastos, fuentes, aguas, bosques, etc., es una concesión de índole comunal, para un usufructo de acuerdo con las necesidades de la comunidad vecinal; de esta forma, «la propiedad eminente continuaba en manos del conde o señor, por antigua tradición romano-visigoda que consideraba estos bienes, en razón de su propia naturaleza, como propios del fisco, pero de aprovechamiento general de los súbditos o vecinos». En cuanto a las «fuentes y aguas» mencionadas en la carta, explica el autor, a partir de la teoría de Sol Ballespí, que concretamente la expresión «fuentes» alude a las aguas que surgen en el término de Lérida, mientras que con «aguas» la carta se refiere a las que manan fuera de este, incluidas las acequias en dicha donación.

diferentes. En la carta de población de Tormos, el rey concedía dos yugadas de tierra de regadío a los caballeros y una a los peones²⁹. La carta de donación de Balués aporta más detalles; el rey opta por la división de la villa en dos partes, una como reserva señorial y otra donada en heredad a sus pobladores, mediante el siguiente reparto: dos yugadas de tierra de regadío a cada uno de los caballeros que participen en la repoblación, y una yugada de secano y otra de regadío a los peones, para su explotación, cultivo y construcción de viviendas. Además, los colonos quedaban sujetos al pago de un tributo en función del prestimonio, que en este caso resultaba doble: la producción de tres yugadas de tierra para el rey, y la misma cantidad al señor del castillo³⁰. En la carta de población de Camarón se especifican las reservas señoriales, reteniendo el rey una parte de tierra de regadío, junto al molino o el horno³¹.

A lo expuesto hay que añadir otra forma de explotación económica relevante: la pesca. Su regulación suele contemplarla acompañada del pago de un foro o tributo (o *licentia*³²). Así, el fuero de Tudela concedía con carácter general el conjunto de las aguas para la construcción de pesquerías, si bien el rey se reservaba todas las sollas capturadas³³. En la carta de población de Tortosa, la

²⁹ Carta de población de Tormos (1127) de Alfonso I, en J. M. Lacarra 1982, 146: «Et ad quantos populatores qui ibi uenerint populare caballeros et pedones dono et concedo illis ad unumquemque caballerum ut abeant ibi II iubatas de terra et ad unumquemque pedonem I iubata in regatiuo. Et ut abeant toto illo termino et illa aqua quomodo numquam abuerunt melius in tempus de meo patre et de meo fratre quantos ibi fuerunt populos in sua vita».

³⁰ Carta de donación de Barbués (1128) de Alfonso I, en J. M. Lacarra 1982, 170: «Dono et hereditate, et illa medietate de illa uilla per hereditate, et illa medietate per ad me, quod ego mando uobis populare unoquoque de uobis inter regatiuo et secanio, et ad illo castello III iugatas et III per ad me, et uestras uienas et ortos et molinos et uestras casas in illa uilla quales meliores poteritis facere. Insuper concedo ad totos illos populatores quos uso ibi potueritis populare ad unoquoque cauallero IIas iugatas de terra, et ad unoquoque pedone duas iugatas de terra inter regatiuo et secanio, et ortos et uineas sicut illa ibi populauerint casas quales meliores illas ibi fuerint».

³¹ Carta de población de Camarón (1194) de Alfonso II, en P. de Borafull y Mascaró 1851, 90-91: «Retineo autem michi et meis ad opus illius castri de Camaron duas milicias de terra in regatiuo et unum casale molendinorum et unum furnum ubi melius michi placuerit et bajulum meum sive justiciam». Los molinos, hornos y fargas, explica F. J. Teira Vilar 1977, 94, estaban enteramente bajo dominio señorial debido al interés público y la importancia social de tales instrumentos dado el limitado avance industrial; a veces, indica el autor, los hornos y molinos eran comunes y tenían un carácter colectivo o municipal, aunque era más que habitual que antes o después se impusieran sobre ellos derechos señoriales.

³² Como sostiene J. Lalinde Abadía 1969, 14-15, el agua a veces se convierte en objeto de concesión para una utilidad especial, como podría ser su aprovechamiento industrial (la fabricación de molinos de agua), o la actividad pesquera. En este último caso la licencia podía quedar limitada a la titularidad de un concejo o monasterio.

³³ Fuero de Tudela (1127) de Alfonso I, en T. Muñoz y Romero 1847, 420: «Et persolto vobis totas illas aquas, quod peschetis ubi potueritis; sed totos illos sollos qui fuerint ibi praeros sedeant meos, et prendat eos meo merino per ad me».

concesión de las aguas dulces y saladas se acompaña de la reserva señorial de una novena parte de la producción en los estanques y salinas³⁴. Pero la exención de franquicias siempre es viable, conforme a las pautas jurídico-económicas de la época y sus necesidades de repoblación: el fuero de Belbimbre es un texto que exime de foro por la entrada y salida de aguas junto a la concesión del uso y la construcción de pesquerías³⁵. En época más avanzada, el fuero de Alba de Tormes ordena a los pescadores la partición por igual de la pesca capturada, exceptuando truchas, barbos y anguilas, con facultad de venta, así limitada bajo el habitual régimen calañal³⁶.

La carta de población de Tortosa, citada en el párrafo anterior, otorgaba el uso de las aguas «ad piscandum et navigandum». Con independencia de que la navegación pueda ser instrumental respecto de la pesca, parece apuntarse en este texto un impulso de la circulación de bienes y personas a través del agua como trasfondo de actividades de carácter económico. Parece quedar sugerido que los cauces fluviales, más allá de su uso agropecuario, se convirtieron en vía para el transporte de mercancías y acaso su comercialización. En este sentido, con el habitual criterio de favor y privilegio, la carta de población de Cabanillas derogaba el pago de foros o usos por el transporte de bienes, por tierra o agua, y por cierto que sin limitar la dispensa a sus propios habitantes, sino extendida («ad medianeto») también a pobladores cercanos («illos de Seria») con los que hay que presumir se produciría una actividad económica de contacto fluido; quizá la armonía entre exención de foros y libre circulación de personas y bienes explica la cláusula que refuerza, debilitado el vínculo real, la *fidelitas* al señor³⁷. Más tardíamente, la navegación fluvial parece regularse con mayor complejidad. En

³⁴ Carta de población de Tortosa (1149) de Ramón Berenguer IV, en J. M. Font Rius 1969, 123: «Dono iterum vobis omnibus aquas dulces et mare ad piscandum et navigandum exceptis stagnis et salinis in quibus retineo solam meam novenam».

³⁵ Fuero de Belbimbre (1187) de Alfonso VIII, en G. Martínez Díez 1982, 180, n.º 25: «Praeterea concedo uobis ingressus et egressus uestros et aquas, in quibus ubi uso uolueritis, pesqueras construatis».

³⁶ Fuero de Alba de Tormes (f. s. XIII) del concejo de Alba de Tormes en A. Castro, F. Onís 1916, n.º 102: «Fuero de pescadores. / Todos los pescadores que pescaren, ala o pescaren, alla partan su pescado, fueras trucha o baruo o anguilla que non aya equal. E cada uno delos uenda sobre si su parte del pescado; e qui assi nolo uendiere, peche i morauedi. E si dixieren al pescador que assi non lo partio, ola su racion sobre si non la uendio, saluase con i uezino; e si non se saluare, peche i morauedi alos alcaldes; e si esta calomia los alcaldes non tomaren, cayales en periuro».

³⁷ Carta de población de Cabanillas (1124) de Alfonso I, en T. Muñoz y Romero 1847, 414: «Aduc autem mando, ut in tota mea iurisdictione non donent lezta, neque portaticum, neque per terram, neque per aquam, et in ea illos de Seria per illorum plectos veniant ad medianeto: quod mando atque affirmo, ut sedeant ingenuos et liberos et franchos ipsi et filii eorum, et domos eorum, atque hereditates eorum, ut faciant inde tota eorum voluntate, salva mea fidelitate et de omni mea posteritate».

el fuero de Alba de Tormes el concejo interesa un acuerdo entre pescadores y moradores de la villa para ordenar, bajo caloñas por incumplimiento o invasión, la distribución del agua entre pesca y tráfico³⁸; sin embargo, las costumbres de Tortosa estructuran la disposición del agua y el pago o exención de foros para pesca y navegación, por agua dulce o salada, mar o estanques, según una delimitación de períodos temporales³⁹.

Desde muy temprano, algunos fueros reconocieron con amplitud la libre fabricación de artificios para y como complemento de la libre disposición del agua que venía reconocida junto a la donación del término. En el fuero de Miranda de Ebro se considera como una *licentia* del poblador sobre su heredad, delimitada en sus términos, la fabricación de molinos, pozos y pesquerías para la explotación acuífera. Mientras este fuero considera *libera* la *licentia* de la construcción de tales artificios⁴⁰, el fuero de Vitoria entiende que la *libertas* o ausencia de cargas se predica de la tenencia del artificio en sí, concretamente de la tenencia del molino. Además, el fuero de Vitoria explica en qué consiste particularmente esta *libertas*, a saber, en la ausencia de obligación de donar una parte al rey, ni siquiera la mitad que le correspondería a partir del primer año transcurrido si el artificio se construyera en agua de realengo⁴¹. Esta misma norma de que no se paga caloña

³⁸ Fuero de Alba de tormes (f. s. XIII) del concejo de Alba de Tormes, en A. Castro, F. Onís 1916, nº 101: «*De piellago*. / Todo omne o muler de uilla morador que su pielago quisiere correr, uaya a los pescadores, e faga les testigos con .III. uezinos, que corran su pielago a medias; e si non quisieren corer lo, peche .VI. morauedis, fueras si touier pielago ageno en plazado para otro dia. / E qui pielago axeno corriere sin mandado de su duenno, peche .VI. morauedis adonno de pielago; e si niego fuere que non corrio su pielago, firme donno de pielago con .III. uezinos; e si firmare, peche el amparador .VI. morauedis; e si firma non ouiere, iure el amparador con .III. uezinos; e si iurare, partan se del; e si non iurare, peche .VI. morauedis. / El pielago del arca sea delos alcaldes, e del iuez e del escriuano del concexo. / El pielago de so el aldea de Domingo Perez es del concexo de Alba; e el concexo metan lo en pro del concexo».

³⁹ Costumbres de Tortosa (1277-1279), en B. Oliver 1881, 1.1.7: «han encara franquea de caçar, de pescar en mar e estayns, en aygua dolç et en salada, e de nauegar, e de sal a fer, en tot lo terme de Tortosa sens enbargament de neguna persona: pero deuen donar tant solament de la sal que sera feyta en los estayns e del peyx que será pres en los estayns, la nouena. E en aquest estayns no deu hom pescar, sino de sent Miquel a Pascua; si doncs algún ciutada aquen no passaua, o s'anaua de portar, lo qual pogues aquí pescar o fer pescar, aytant com ells o ceyls qui ab ell serien d'aurien ops, mentra aquí fossen, e aportar a lurs albercs, sens nouena o altre part que non son tenguts de dar».

⁴⁰ Fuero de Miranda de Ebro (1099) de Alfonso VI, en T. Muñoz y Romero 1847, 349: «Et isti populatores de Miranda habeant licentiam liberam, quitam et francam, ut intra suos terminos, et alhoces, quando et ubicumque voluerint, faciant pozas, aut molendinos, aut piscarias, aut texeras in suis haereditatibus, sive in exitu aquarum vel montium».

⁴¹ Fuero de Vitoria (1181) de Sancho VI, en G. Martínez Díez 1974, 226, nº36: «Et qui fecerit molinum in sua propria hereditate uel furnum habeat illum liberum et ingenuum et non donet inde partem regi. Set si in aqua regis uel in hereditatem illum fecerit non accipiat rex in primo

al rey por la construcción del molino en el huerto o en la viña propia está presente también en los fueros de San Vicente⁴² y de Labraza⁴³. En el fuero de Bernedo, sin embargo, la *libertas* está limitada, porque, aunque el molino se construya en la propia heredad, debe pagarse una caloña de cinco sueldos al rey⁴⁴.

Mientras ciertos fueros contemplan varios artificios, otros se centraron en regular uno determinado; así, en el fuero de Balbás se concedía total libertad a los habitantes para la fabricación de pesquerías en sus aguas, donando a sus pobladores las entradas y salidas⁴⁵ junto con otros recursos naturales enumerados en el fuero⁴⁶. La carta de población de Sariñena otorgaba libremente a sus pobladores la construcción y el mantenimiento de acequias para la explotación acuífera, riego y otros beneficios obtenidos a raíz del aprovechamiento del agua. Asimismo, cedía a los colonos las tierras susceptibles de ser regadas por dichas acequias que hasta el momento no hubieran sido objeto de explotación, esto es, las tierras sin roturar, aptas para el cultivo. De esta forma, el fuero expresaba una excitación al advenimiento de repobladores, a quienes se facultaba para la ocupación de tierras incultas y su conversión en zonas cosechables de regadío. A su vez, la carta de población concedía a sus habitantes la posesión *in perpetuum* de tales terrenos trabajados, lo que implicaba un refuerzo de la tenencia usufructuaria en el sentido de la incorporación del derecho de transmisión hereditaria⁴⁷. En época bajomedieval, los fueros determinarán las zonas de

anno parte, transacto primo anno ponat medietatem in missionibus et de rediv accipiat medietatem».

⁴² Fuero de San Vicente (1172) de Sancho VI, en G. Martínez Díez 1979, 424, n°21: «Si ullus populator fecerit molendinum in sua peza, aut in suo horto, aut in sua vinea, non det partem regi per aquam. Et quicumque fecerit furnum in hereditate, habeat illum salvum et ingenuum».

⁴³ Fuero de Labraza (1196) de Sancho VII, en G. Martínez Díez 1974, 240, n°20: «Si ullus populator fecerit molendinum in sua peça aut in suo orto aut in sua vinea non det partem regi pro aqua».

⁴⁴ Fuero de Bernedo (1182) de Sancho VI, en G. Martínez Díez 1974, 232, n°11: «Qui fecerit furnum uel molinum in sua propria hereditate non det nisi quinque solidos regi; et si fecerit extra aqua de matre det quinque solidos regi».

⁴⁵ De acuerdo con Lalinde Abadía 1969, 5, este otorgamiento de entradas y salidas hace posible la utilización real de las aguas y, consecuentemente, su explotación económica.

⁴⁶ Fuero de Balbás (1135) de Alfonso VII, en G. Martínez Díez 1982, 147: «Et ego Adefonsos Imperator, una cum coniuge mea Dona Berengaria, concedo vobis ingressus et egressus vestros et aquas in quibus vos volueritis pesqueras construatis, prata et herbas vobis dono quotquot ad Balbas pertinere dignoscuntur».

⁴⁷ Carta de población de Sariñena (1170) de Alfonso II, en R. del Arco 1913-1914, 401: «Similiter dono et concedo vobis quod faciatis azequias quantas plur potueritis in Alcanatre et in Isola, et totam ipsam terram quam potueritis rigare de istas azequias infra predictis terminis qui unquam non fuerint rigatas de azequia et vos potueritis rigare de istas azequias infra predictis terminis qui unquam non fuerint rigatas de azequia et vos potueritis rigare, habeatis et possideatis eas in perpetuum ad vestram propriam hereditatem pro facere vestras voluntates».

construcción y explotación más la cuota de producción de los molinos y acequias, como puede verse en el de Alba de Tormes; en el fuero de Soria, se impone el mantenimiento de la limpieza de las fronteras de las acequias⁴⁸.

No obstante, en la regulación foral de la libre fabricación de acequias no solo encontramos un aspecto artificial de la explotación de los recursos naturales acuíferos, sino también un atisbo de aquellas formas de organización interna de la comunidad de repobladores que en otros aspectos jurídicos relativos al término hemos echado de menos en cuanto a su explicación. En la medida en la que la construcción de acequias y canales de riego está al servicio del uso del agua, parece que las cartas pueblas abogan por controlar y ordenar la explotación acuífera mediante acequias por parte de los pobladores con la finalidad de garantizar un mayor y mejor aprovechamiento del agua en la zona o de evitar su uso abusivo o desproporcionado. En la carta de población de Mambblas se disponía la división de la acequia en cinco partes –quedando la quinta parte de la zanja reservada para el uso exclusivo condal⁴⁹–; una división conforme a la cual probablemente se estructuraba de manera cabal y responsable el trabajo de los colonos quizá repartidos, de conformidad con la parte de la acequia asignada, en función de la cercanía de sus tierras y cultivos. La carta de población de Horta ordenaba la partición de la acequia según el modelo de otros canales, sin que dejase por ello de regir un afán de orden, en la medida en la que el régimen de división y reserva, aunque no determinado, resultaba ciertamente determinable⁵⁰. De forma similar, algunos fueros más tardíos, como los de Cáceres, Coria o Molina de Aragón, tomarán la división de la heredad como regla de la partición del agua, y además distribuirán su aprovechamiento por días⁵¹. A veces, la división

⁴⁸ Fuero de Soria (s. XIV) del concejo de Soria, en G. Sánchez 1919, n.º 265: «Tod aquel que las fronteras de su çequia non alimpiare, peche dos mr. cada dia que mengua fiziere a aquellos que labraren».

⁴⁹ Carta de población de Mambblas (1151) de Ramón Berenguer IV, en Á. Canellas López 1972, 97: «[...] et quod faciatis vos illas quatuor partes de azequia et de illa azut et ego illa quinta parte [...]»

⁵⁰ Carta de población de Horta (1168) de Alfonso II, en J. M. Font Rius 1969, 185: «De acequia vero ita sit quod Açut et Exemel in simul faciamus secundum ipsam partem quam unusquisque habuerit ibi [...]».

⁵¹ Fuero de Cáceres (1231-1235), en P. Lumbreras Valiente 1974, n.º 157: «*Fonte perenal.* / Toda fonte que nasce entre quadriellas, et fuer de rregar, como partieren la heredad, partam el agua. Et cada quien como ouieren heredat, assi torne el agua, et en qual heredad nasciere aquellos tomen primero el agua, et sic per ordinam, et dos dias ande fueras et el quarto torne a la heredad o nasce [...]». Fuero de Coria (1300), en J. Maldonado y Fernández del Torco E. Sáez 1949, n.º 155: «*De fuente que naçe entre quadriellas.* / Toda fuente que naçe entre quadriellas, e fuer fuente de regar, como parten la heredad, partan el agua. E en qual heredad naçiere, ese tome primero, e asi por orden; e dos días ande fuera, e al quarto día torne a la heredad do naçe [...]». Fuero de Molina de Aragón (s. XIII) del conde Manrique de Lara, en A. Pareja Serrada s/f., cap. 30: «[...] Cada una de estas acequias, partan agua del rio según

del agua destinada al riego, obtenida de cauces o ríos, depende del tipo de tierra y de las necesidades climatológicas, priorizando los huertos sobre linos, cáñamos y otros cultivos, en orden a un uso acuífero proporcional y atento a la necesidad de las heredades, como estipula el fuero de Soria⁵².

Además, existían diferencias en cuanto a la forma de trabajo y explotación. Por un lado, la carta de Mamblas establece, además de la mencionada división, el libre aprovechamiento y mantenimiento de la acequia por parte de sus pobladores durante un año entero; ahora bien, se exige, una vez transcurrido el año, que en adelante la misma cantidad de agua utilizada sea transferida a otra acequia, un segundo canal que hay que suponer menos trabajado o explotado, con el objeto de adecuarlo para optimizar su uso en el futuro más próximo. El mismo sistema de trabajo queda estipulado para el resto de acequias; es decir, una vez que la infraestructura quede optimada para su libre explotación, se procederá a la división en cinco partes, con la libre disposición del agua durante un año para los pobladores, y la obligación de cesión del agua utilizada a una tercera acequia una vez transcurrido el año. Y así sucesivamente⁵³. Por el contrario, la carta de población de Horta no detalla método alguno de trabajo en la explotación acuifera, aunque da por supuesta una técnica de adjudicación de partes, de acuerdo con la distribución de acequias vecinas; si bien la regulación parece reconocer una actividad económica de mayor autonomía que la planificada en la carta de Mamblas, la ordenación de la explotación acuifera viene a ser controlada por el

que oviere heredades pora regar [...]». En relación con la distribución de la explotación acuifera por días u otras fases temporales, J. Lalinde Abadía 1969, 12-13, se refiere a la pérdida del derecho si el colono deja pasar su turno, y califica como hurto la apropiación indebida del turno ajeno.

⁵² Fuero de Soria (s. XIV) del concejo de Soria, en G. Sánchez 1919, n1 257: «Los huertos aujendo menester rregar, ssean primera mjentre rreguados; et del agua que remaneçiere, sean después regados los linos et los cannamos ante que los prados, e los prados ante que los otros fructos. Que comjençen arregar en sommo do el agua fuere saccada del cauze o del rrio; et que rieguen los herederos todos auez, dent Ayuso fasta el cabo; et si el agua fuere poca que non cumpliere atodos los herederos, comjençe arregar el heredero en que uiniere la mengua el primer día que començaren a rregar; et dend adelant que rrieguen siempre en esta guysa, por que todos ssean eguales. El agua que la aya cada uno de los herederos, segunt que la ouieren mester pora qual quier destas cosas sobredichas. Otrosi si el agua remanesçiere regados los huertos et los linos et los cannamos et los prados en estos días sobredichos, que rieguen los otros frutos, fasta que la uez del riego sea conplida. Et si el agua fuere tan poca que non cumpliere alos molinos pora moler, aquel tiempo que non molieren que rieguen con ella, sin calonna nñguna. Esto mismo sea del agua que corriere de las fuentes, et de las aguas aque non molieren los molinos».

⁵³ Carta de población de Mamblas (1151) de Ramón Berenguer IV, en Á. Canellas López 1972, 97: «[...] et de isto anno in antea quale parte acceperitis de illa aqua tale missione mitatis in illo azut de Alcoleia et in Axemal; et de illo Axemal in iuso usque ad illo partituro de Xarandin, et de Mamblas faciant illos de Alcoleia, et de hic in antea quod faciatis vestra acequia quod est suprascripto».

zabalmedina, oficio fiscalizador⁵⁴ con atribuciones civiles y penales que, en efecto, será el encargado de velar por el buen funcionamiento y mantenimiento responsable de la acequia⁵⁵. La intervención de oficiales fiscalizadores será mayor en fueros bajomedievales: en los fueros de Cuenca, Teruel y Soria los alcaldes velan por la correcta conducción del agua en evitación de daños⁵⁶; en Cuenca también controlan el proceso de desagüe por inundaciones de casas, para el que el fuero de Jaca prevé la utilización del albañal vecinal⁵⁷; de modo similar, en Cáceres y Soria los hombres buenos controlan la circulación del agua por goteras, calles y corrales para impedir su desviación⁵⁸; y en el fuero de Soria se regula de forma especial la elección de los aguadores y su competencia judicial sobre la limpieza de las acequias⁵⁹.

⁵⁴ J. Lalinde Abadía 1969, p. 13, sostiene que la participación de los poseedores de las parcelas en caudales de uso común da lugar a la aparición de oficios que velan por el buen funcionamiento de las acequias. Estos son el de «aguadero» en Castilla y el «çavacequia» en Aragón. Ambos cargos disponen de similares funciones, que básicamente consisten en controlar y vigilar el cumplimiento de las obligaciones que los pobladores tienen para con las acequias imponiendo sanciones económicas en caso de infracción.

⁵⁵ Carta de población de Horta (1168) de Alfonso II, en J. M. Font Rius 1969, 185: «Et ut habeatis ibi çavacequia vicinaliter per manum vestra tam in meo quam in vestro dominium, et çavalmedina per manum meam habeatis».

⁵⁶ Fuero de Cuenca (s. XIII), en R. Ureña y Smenjaud 1936, 1.8.14: «[...] et el agua sea tomada et trayala por aquel lugar que los alcaldes vieren que menos danno fara de todas partes». Fuero de Teruel (s. XIII), en M. Gorosch 1950, n° 351: «[...] Mas aquella agua sea presa en aquel lugar e en aquella part que los alcaldes uerán que es menos de danno del uno et del otro». Fuero de Soria (s. XIV) del concejo de Soria, en G. Sánchez 1919, n° 256: «[...] Et el agua ssea aducha et rreçebida por aquella parte do siempre fue aducha et rreçebida. Et si algunas aguas nasçieren de nuevo o por las aguas achaheçiere dubda por do solien ser aduchas et rreçebidas, que sean aduchas et rreçebidas por aquel lugar do los alcaldes entendieren que menos danno ffaça».

⁵⁷ Fuero de Cuenca (s. XIII), en R. Ureña y Smenjaud 1936, 2.3.18: «*De commo la vna casa rreçiba el agua dela otra.* / Otrosi mando que la vna casa rreçiba el albollon dela otra, segun fuere abien vista delos alcaldes, fasta que el agua salga ala calle o al lugar do se despenne». Fuero de Jaca (s. XIII), en M. Molho 1964, n° 300: «D'aygua pluuiat que cat en casa d'algun e no.l dara exida. / Qvan aygua pluuiat cat en casa d'algun hom, aquel com en su propria heradat deu dar ad aquel agua segur e ubert eximent que ysca de so casa sens dan d'el e de sos uezins; e si sera albello uezinal denant so casa per lo que corra ayga de so casa e d'altras casas, el ab sos despesas deu menar l'ayga de la pluuiat de so casa entro ad aquel albello et encara ab so despasa deu fer pasar l'ayga sens embarg quan durara l'albello en frontera de so casa, e altresí deuen fer totz los altres uezins en fronteras de sos casas per on passa l'ayga de la pluuiat».

⁵⁸ Fuero de Cáceres (1231-1235), en P. Lumbreras Valiente 1974, n° 215: «Aguas de goteras. / Todas aguas de las goteras et de las calles et de los corrales, por o mandaren alcaldes et bonos omes, per hy uayan derechamente». Igual expresado en el Fuero de Coria (1300), en J. Maldonado y Fernández del Toroco, E. Sáez, 1949, n° 212.

⁵⁹ Fuero de Soria (s. XIV), en G. Sánchez 1919, n° 264: «Cada aldea do oujere agua de rriego den cada anno dos aguaderos, delos mayores et de los meiores omnes del pueblo; et que yuren sobre Sanctos Euangelios que usen del officio bien et leal mjentre. Et estos que sean

La situación que venimos describiendo, y que puede ser contemplada efectivamente como la evolución de un sistema económico de atracción de repobladores incorporados a la explotación económica de un lugar, al mismo tiempo debe entenderse, como señala Lalinde Abadía, en el sentido de que la participación colectiva de los pobladores en la fabricación y disposición de las acequias no solo desarrolla un derecho de libre uso, sino que responde a un deber, que está al servicio del aprovechamiento colectivo del agua. La obligación puede llegar hasta tal punto que aquel que se niegue a colaborar en la construcción o preservación de acequias resulte desposeído de su heredad, procediéndose a la venta de su parcela con aplicación de su precio a la fabricación o mantenimiento de la acequia⁶⁰, como sucede en los fueros de Molina de Aragón, Cuenca o Teruel⁶¹. Este último declara además, igual que los fueros de Cáceres y Coria, causa de desposesión, el incumplimiento de la obligación de conservación de la acequia, que se transmite como obligación novada de construcción y reparación a los nuevos poseedores⁶². El fuero de Teruel deja muy clara la sanción calañal

puestos por la Pascua de Quaresma. Et aquellos que el aldea tomare et non quisieren seer, peche .v. mencales cada uno dellos al aldea que los tomare. Et los aguaderos que guarden su uez et su derecho acada uno; e fagan alimpiár las açequias. Et por toda calonna que firmar non pudiere el un heredero al otro, trayendo los aguaderos ante los alcaldes et amos diziendo sobre sus yuras que aquello que demanda el heredero al otro uerdad le demanda, seyan creidos; et de la calonna ayan ellos el terçio, el demandador las dos partes. Pero si el demandado los aguaderos non fallaren por si en el fecho et el demandado dixiere que el non lo fizo, yure por su cabeça et ssea quito».

⁶⁰ J. Lalinde Abadía 1969, 10-12.

⁶¹ Fuero de Molina de Aragón (s. XIII) del conde Manrique de Lara, en A. Pareja Serrada s/f., cap. 30: «Et aquel heredero que non quisiere y labrar, los otros herederos vendan su heredad e metan lo que el había de pagar en el acequia. [...] Cada una de estas acequias seyan mondadas dos veces en el anno, e si mas fuere menester mas seyan mondadas. Todas las acequias e valladares, ayan el fuero que han las acequias que son de suso escritas». Fuero de Cuenca (s. XIII), en R. Ureña y Smenjaud 1936, 4.13.3: «Ley delas açequias et del su coto. / Mando el que en todas las aldeas que fagan las açequias por do vayan las aguas al rrio llegada mente et el que las non fiziere, pierda alli su quinnon; et dende adelante quando quier et commo quier que las açequias fueren destroydas, que las rreparen et las adoben sus sennores delas eredades que fueren en aquellas eredades que y fueren; et aquellos que las non quisieren adobar et rrefazer, pierdan sus eredades que y ouieren, et los conçejos delas aldeas den las eredades a otros pobladores que las fagan et las rreparen, quando quier que fuere destroydas, para a sienpre». Fuero de Teruel (s. XIII), en M. Gorosch 1950, nº 343: «Decabo es assaber que qual quiere que de çequia en que molinos non fueren deurá regar, en su uez puede regar de día o de noch, quando huebos será, sin colonia. Otrosí, en tal çequia cada uno deue mondar su frontera, segunt del fuero, si riba o penna noy cadrá por alguna manera. Que assaber es que en toda frontera do riba o penna aurá caýdo, el sennor de aquella frontera deue meter en ella V pedones, e non más. Mas si con aquellos V pedones non la podrán mondar ni la penna sacar, después todos los herederos deuen la reffer e mondar».

⁶² Fuero de Teruel (s. XIII), en M. Gorosch 1950, nº 775: «De las cequias et de los regajos. / Los aldeanos fagan lures cequias en todas las aldeas, por las quales corran los regajos et las aguas, aplegadamientre; que si fer non lo quisiere alguno, pierda su quinnón. Et d'aquí

para toda inactividad, impedimento o negligencia que ponga trabas a la explotación acuífera⁶³; la pena pecuniaria se activa también contra quien no abre surcos en torno al molino y la acequia, en el fuero de Salamanca, o no bordea las acequias con esteras, en el fuero de Ledesma⁶⁴. De modo que de este orden de uso, explotación y conservación del agua mediante acequias estuvo derivando un aprovechamiento de urdimbre colectiva que, por lo demás, se pretendió respondiera a criterios de equilibrio y proporcionalidad entre libre disposición y control público de instrumentos acuíferos, como queda ya muy claro en el tardío fuero de Soria⁶⁵.

Así como la condición jurídica del agua libre se definió con frecuencia por la exención de foros o impuestos señoriales, esta misma exención afectó a la fabricación de instrumentos o construcciones artificiales para la explotación acuífera. Así se puede ver en la fabricación de molinos de agua útiles para el riego

adelant, qual que ora et en qual que manera las cequias fueren rotas, los sennyores de aquellas heredades que fuerenn en las uegas de las cequias refáganlas et emienden. Et aquellos que las cequias non querrán refer et adobar, pierdan las heredades, et sean dadas a otros pobladores, los quales las cequias destruydas refagan así como es dicho, et emienden et adoben». Fuero de Cáceres (1231-1235), en P. Lumberras 1974, n.º 157, «[...] Et aquellos que non uinieren al cauze cauar, o a la fuente mondar, o algua tornar, non habeat partem [...]». Fuero de Coria (1300), J. Maldonado y Fernández del Torco, E. Sáez 1949, n.º 155, «[...] E los que no venieren al cabze cavar o a fuente mondar, non ayan y parte [...]».

⁶³ Fuero de Teruel (s. XIII), en M. Gorosch 1950, n.º 340. «*De parçoneros de molino*. / Decabo, si dos o más parçoneros en un molino o en otra rayz ensenble serán, lauren todos quando el uno d'ellos querrá laurar esta huebra. Mas si alguno d'ellos como es dicho laurar non querrá quando los otros laurarán, peche cada día XII dineros o la despensa dupplada emiende, segunt del conpto que los otros parçoneros en logar los pedones o en obras del molino aurán fecho o de la rayz. Mas si aquellos parçoneros en esta manera non lo podrán costrennir, enpennen la réndida d'él fasta que lo peche dupplado, o dé el cabdal»; y n.º 344: «*De los sennyore de los molinos, que deuen mondar la meytat de las cequias*. / Decabo, assaber es que los sennores de los molinos deuen mondar la meytat de todos los comuneros que fasta los molinos de diuso serán, assí como de la otra cequia es ya auant dicho. Otrosí, qual quiere que con su parçonero el agua non querrá partir o en su uez él la deffendrá, peche V sueldos, si prouado'l fuere; si non, iure solo el aduersario e sea credido».

⁶⁴ Fuero de Salamanca (s. XIII) del concejo de Salamanca, en A. Castro, F. Onís 1916, n.º 147: «*De aro dacenia*. / Toda azenia en que non pusieren aro arredor delas molas, delas acenias de Salamanca et de suo termino, peche LX soldos». Fuero de Ledesma (s. XIII) del concejo de Ledesma, en A. Castro, F. Onís 1916, n.º 94: «*De azenias*. / Todas azenias de Ledesma e de su termino aque non posieren deredor estera de .II. Palmos en alto, peche .I. morauí cada uíernes».

⁶⁵ Fuero de Soria (s. XIV) del concejo de Soria, en G. Sánchez 1919, n.º 241: «Todo aquel que cauze ffiziere, faga quantos molinos pudiere en el mayor lugar que el escogiere»; n.º 243: «Qual quier que calze a aquaducho fiziere, el mjsmo faga puent en ello, si al conçeio fuere mester»; n.º 266: «Toda fuente de conçeio aya en derredor .ix. passadas, por o puedan entrar et sallir abeuer las aguas»; n.º 267: «Todo aquel que pozo fiziere en cal, ssea de conçeio, et siruan se todos del; et njnguno non lo pueda uedar».

de cultivos⁶⁶. El fuero de Mendavia eximía de pagar al señor tributo alguno por la construcción de molinos en las heredades o viñedos particulares⁶⁷; no obstante, no sucedería lo mismo si el molino se construyera en el río Ebro, imponiéndose en este caso una suerte de servidumbre legal⁶⁸ o *licentia* (de la que dependería el aprovechamiento de un cauce de dominio regio) al exigir al colono el pago de caloña de cinco sueldos al rey durante el primer año, aunque no en los siguientes, pudiendo entonces tomar toda el agua necesaria para el regadío de cultivos y funcionamiento de los molinos⁶⁹. El fuero de Laguardia liberaba a todo poblador de la dación de cuota alguna al rey por el agua utilizada en el levantamiento de molinos dentro de sus parcelas, huertos o viñedos⁷⁰. También los fueros de Cuenca, Teruel y Soria eximieron de caloña por la fabricación de molino, siempre y cuando contemplase entradas y salidas de agua, además de perfilar la ubicación y medidas de su construcción⁷¹.

⁶⁶ Como sostiene J. Lalinde Abadía 1969, 15, probablemente el aprovechamiento más importante del agua fuera el industrial, concentrado en la fabricación de molinos de agua. Así, como explica el autor, el derecho de utilización del agua para el movimiento del molino habría sido potentemente patrimonializado siendo objeto de venta, donación, permuta, convenio y renuncia. En esta época, sostiene J. Lalinde 1970, 659, «el principal desarrollo de limitaciones en el uso de las aguas tiene lugar con motivo de la construcción de molinos y aceñas, en cuanto el agua constituye la única fuerza motriz de importancia hasta el desarrollo del molino de viento en el siglo XV».

⁶⁷ Fuero de Mendavia (1157) de Sancho VI, en J. M. Lacarra 1934, 493-494: «Si algun poblador fezier molino en su pieça o en su vina non de parte ninguna al rey por el agua».

⁶⁸ En verdad una tácita servidumbre, habida cuenta del total desconocimiento en la Alta Edad Media de las servidumbres prediales romanas para la práctica negocial, como advierte F. L. Pacheco Caballero 1991, 14-15, 125-126. Desde la época postclásica las servidumbres sufrieron una crisis que culminó con su exclusión del *Liber Iudiciorum*, que persiste en la Alta Edad Media, un fenómeno jurídico que no significa que hayan desaparecido los conflictos y necesidades regulados por aquella institución, ahora pendientes de la aplicación de mecanismos jurídicos distintos y más rudimentarios. Es la razón por la que, como explica el autor, se detectan casos y problemas de convivencia entre vecinos derivados del repartimiento de tierras y de su adecuado uso y disfrute, que por sus rasgos recuerdan en mayor o menor medida la configuración técnica de la *servitus* como derecho real sobre cosa ajena.

⁶⁹ Fuero de Mendavia (1157) de Sancho VI, en J. M. Lacarra 1934, 493-494: «Et si algun destos pobladores fezier molino en el rio de Ebro, peche al rey en el primero anno çinco sueldos et non mas. [...] Et do fallaren aguas para regar sus pieças o para sus molinos o para sus huertos que las tomen». F. J. Teira Vilar 1977, 88, explica que, en líneas generales, los ríos navegables eran incorporados al patrimonio de la Corona como derecho inalienable.

⁷⁰ Fuero de Laguardia (1164) de Sancho VI, en G. Martínez Díez 1974, 220, n°21: «Si ullus populator fecerit molendinum in sua peça aut in suo orto aut in sua uinea non det partem regi per aquam [...]».

⁷¹ Fuero de Cuenca (s. XIII), en R. Ureña y Smenjaud 1936, 1.8.1: «*De los molinos et del su coto.* / El molino que qual quier quisiere fazer en su eredad, aya en el camino tres pasadas en ancho et aya en el molino en derredor nueue pasadas; si non, non vala; et si algunno en medio de la madre del rrio quisiere fazer molino, fagalo sin calonna et sea estable para en

2.2. Los límites del uso del agua

Excepcionalmente, ciertos fueros establecen el marco o los límites de la libre disposición del agua, acotando el suministro para el uso particular, sustrayendo ciertos derechos a su disfrute o respondiendo a determinadas acciones contrarias al señorío. Así, el fuero de Barbastro concede a sus pobladores la opción de imponer cotos de agua y de monte⁷², entiéndase en la tesitura de la organización, distribución y parcelación privada de la tierra y sus recursos naturales entre los colonos. El fuero de Zorita concede todas las presas de los ríos y acequias al concejo con la excepción de aquellas que quedan bajo el dominio directo señorial⁷³. Y la carta de población de Carballeda prohíbe la disposición del agua y la realización de cultivos al colono que abandona al señor para someterse a otro señorío⁷⁴.

A partir del siglo XIII, los límites se manifestaron en la imposición de foro señorial por el uso y aprovechamiento del agua del río y del molino, proporcional a la cantidad de agua extraída según las necesidades de riego, como en el fuero de Molina de Aragón⁷⁵; a falta de foro, en la delimitación de un ámbito temporal (de dos a tres días semanales, sin perjuicio de otras posibles cronometrías) para el aprovechamiento hortícola del agua, como en los fueros de Cuenca, Teruel y

siempre, si de suyo propio ouiere entrada et salida la qual de suso diximos». Fuero de Teruel (s. XIII), en M. Gorosch 1950, nº 334: «Del que en medio del agua fiziere molino. / Decabo, si alguno en medio del uentre del río molino querrá fer, faga lo sin calonia, e sea estable por todos tienpos, si de lo suyo proprio podrá auer entrada et exida, como de suso ya es dicho. Que si entrada ni exida auer non podrá como de suso es dicho, non uala el molino». Fuero de Soria (s. XIV) del concejo de Soria, en G. Sánchez 1919, nº 238: «Sj alguno en medio dela madre del ryo moljno quisiere fazer, fagalo sin calonna, et ssea estable por siempre, si de suyo proprio entrada et exida ouiere, qual diximos dessuso; et si non, non uala».

⁷² Fuero de Barbastro (1100) de Pedro I, en T. Muñoz y Romero 1847, 355: «[...] possitis etiam facere vestros vetatos tam de aquis quam de montibus».

⁷³ Fuero de Zorita (1180) de Alfonso VIII y Martín Pérez de Siones maestre de la Orden de Calatrava, en J. González 1960, 574: «Todas las presas e todas las azudas sean del concejo sino aquellos de Bolarque e del Pangia e de la Puente e de Cabaniellas que son del sennor».

⁷⁴ Carta de población de Carballeda (1187) de Fernando II, en J. Rius Serra, E. Sáez Sánchez 1929, 446: «Si autem abiecto dominio nostro et ad alterum dominum transire voluerit transire licebit sed ita ut iam deinceps nostris aquis utatur nec plantandi potestatem habeat».

⁷⁵ Fuero de Molina de Aragón (s. XIII) del conde Manrique de Lara, en A. Pareja Serrada s/f, cap. 30, «Dó a vos en fuero que prendades agua por regar vuestras heredades, de la parte del rio que es de sobre la presa de Miguel Fortun. [...] Et en aquesta acequia pechen todos los que ovieren heredades e regaren con esta agua, cada uno así como regare con ella [...] Otro sí, los herederos de parte de San Lazaro, prendan agua en el molino del Obispo que es sobre el vanno [...] Et mando que prendan agua sobre el molino de Miguel Fortun. [...] Et cada uno como regare, asi peche [...]».

Soria⁷⁶; y aun el fuero de Coria marca el margen de productividad de los molinos en función de los períodos estacionales de lluvia o carestía⁷⁷. Puede añadirse cómo los fueros de Jaca, Cuenca, Teruel, Soria y Cáceres incluyeron límites de la libre disposición del agua derivados de la superposición de molinos o de la regulación de cauces para la construcción de molinos, presas o acequias nuevas y supresión de las viejas infraestructuras, bajo resarcimiento, reparación o destrucción y sanción calañal⁷⁸. Los fueros de Cáceres y Coria ordenaron la armonía entre barcos particulares y de concejo⁷⁹.

⁷⁶ Fuero de Cuenca (s. XIII), en R. Ureña y Smenjaud 1936, 1.8.14: «*Del agua que es menester para los huertos. / Si el agua a que los molinos molieren, fiziere menester a los huertos, ayanla los huertos dos días en la semana, el martes et el viernes, siquier sea el agua del cabze siquiera del rrio; et el agua sea tomada et trayala por aquel logar que los alcaldes vieren que menos danno fara de todas partes*». Fuero de Teruel (s. XIII), en M. Gorosch 1950, n.º 342: «[...] Empero, assaber es que qual quiere que regar querrá de la çequia do los molinos fueren, puede regar a su uoluntat desde la mannana fasta que tangan a uiespras, segunt del fuero. Que qual quiere que de la çequia en que molinos aurá después de uiespras regará, o si, después que regado aurá, el agua lexará yr en uano, assí que non la tornará a la madre de la çequia, peche V sueldos, segunt del fuero, si prouado'l fuere; si non, iure solo el aduersario e sea credido»; y n.º 351: «*De agua de molinos para huertos. / Decabo mando que, si agua de la qual molinos molerán a los huertos será menester, ayan la en los huertos dos días en la semana, zo es assaber el día del martes et el día del uiernes, maguera que aquella agua sea de çequia o de río, segunt del fuero. Mas aquella agua sea presa en aquel lugar e en aquella part que los alcaldes uerán que es menos de danno del uno et del otro*». Fuero de Soria (s. XIV) del concejo de Soria, en G. Sánchez 1919, n.º 256: «Sj el agua de que los molinos molieren fuere mester a los huertos o a los cannamos o a los linos o a los prados, ayan la tres días en la semana, el lunes et el mjercoles et el viernes, del primera dia de mayo fastal dia de sancta Maria mediado agosto, Et el otro tiempo cada semana dos días, el martes et el viernes, cada día del que salliere el sol fasta otro dia el sol fallido, si quier ssea de calze, si quier de ryo. Et el agua ssea aducha et rreçebida por aquella parte do siempre fue aducha et rreçebida. Et si algunas aguas nasçieren de nueuo o por las aguas achaheçiere dubda por do solien ser aduchas et rreçebidas, que sean aduchas et rreçebidas por aquel lugar do los alcaldes entendieren que menos danno ffaga».

⁷⁷ Fuero de Coria (1300), en J. Maldonado y Fernández del Torco, E. Sáez 1949, n.º 157: «*De molinos e açennas. / Los molinos nin las açennas no tuelgan agua a los huertos ni a los linares. Las açennas e los molinos muelan desde San Juan fasta San Miguel a XII, e desde San Miguel fasta San Juan muelgan a VI. Los que antes fueron fechos, o despues, tanto alçen que no tuelgan moler al de suso [...]*».

⁷⁸ Fuero de Coria (s. XIII), en M. Molho 1964, n.º 184: «*De molins que son lo un sobre l'altre. / De dos molins que seran feytz un sobre altre: lo qui primer sera feyt e puxas ne fan altre dios, si engorga lo molin que fo feyt primer, escombe la cequia e meta synnal dio lo cacao de la part de foras en aquela agua de que molen les molins e fagan so acutz dios; e quant molran amdos los molins, si aquella agua cobrira aquella synnal, tan profonen la cequia del molin dios entro que uinga l'ayga entro a so seynnal dret en aquela manera que no s'ongorg lo molin de sus*». Fuero de Cuenca (s. XIII), en R. Ureña y Smenjaud 1936, 1.8.3: «*Del que fiziere cabze de nueuo. / Si alguno fiziere cabze de nueuo, non faga ninguno molino en el que enpeesca nin faga angostura a los molinos de aquel que el cabze fiziere; et quien el cabze fiziere, faga quantos molinos pudiere en el mejor logar que el escogere; et asi commo*

los molinos viejos an destroyr alos nueuos que les enbargo fizieren, et asi los viejos, cabzes alos nueuos los an adestroyr por esa mesma rrazon; et quien cabze o aguaducho fiziere, el mesmo faga puente al conçejo, si menester fuere»; 1.8.4: «*Delos que fazen molinos fondos delos viejos.* / Por que muchas vezes suele conçejer que los fondoneros molinos enpeeçen alos someros por la munchedumbre del agua, por esto mandamos, que quando las aguas fueren menguadas en el tienpo del agosto, que finquen vn palo desde el cancano del molino somero fasta nueue pasadas entre el vn molino et el otro et faga enel vno sennal; et esto fecho, si depues por culpa del molino fondonero el agua cubriere la sennal, el senyor del molino peche al querelloso diez mr. et faga leugo deçender el agua; et si non lo fiziere, peche diez mr. por quantos dias depues del amonestamiento por su culpa estouiere el agua sobre la sennal; pero si el logar fuere tal en que non puedan fincar el palo, faga la sennal en otro logar do les plogiere»; 1.8.13: «*Delas presas et molinos et cabzes.* / Todas las presas elos molinos et los cabzes nueuos que enpeeçieren alos viejos, aquel que las fiziere las desfaga luego, fastal terçero dia depues que el juyzio le fuere dado; et si lo non quisiere fazer, peche diez mr., la meytad al querelloso et la meytad alos alcaldes et el danno doblado cada dia, fasta que destruyan lo que fuere de desfazer; et por estas calonnas pecheidas, prenden los alcaldes, fasta que peche». Fuero de Teruel (s. XIII), en M. Gorosch 1950, n° 336: «*Del que fiziere presas nueuas.* / Otrosí, si las presas nueuas en algunas cosas a las presas uieias enbargo farán, o sean desuso o de diuso o de diestro o de siniestro, non ualan et, como el fuero manda, sean destroydas»; n° 337: «*Del que çequia fiziere de nueuo.* / Otrosí, si alguno çequia de nueuo fará e alguno otro en ella guarneçrá molino que ad aquellos molinos de aquel que fará la çequia nueva nozrá o estrechura fará por alguna manera, non le sea consentido. Mas quien contra uoluntat de aquel que fará la çequia de nueuo molino querrá far, non le uala e, como el fuero manda, sea destroydo. Mas aquel que çequia fará de nueuo, molino faga quando lo podrá fer e ponga lo en el meior lugar, que él esleyrá segunt su uoluntat. Assí que los molinos uieios deuen a los nueuos destroyr que los enbargarán, por aquella razón encara las presas uieias deuen destroyr a las nueuas, assí por aquella ley las çequias uieias deuen destroyr a las nueuas, segunt del fuero. Mas assaber es que qual quiere que çequia: faga o aduzimiento de agua, él mismo deue far puent en ella, si fuere menester al conçejo de Teruel. Que si far non la querrá, peche todo el danno que'nde auerná, segunt del fuero»; n° 338: «*Que los molinos iusanos non nuezan a los susanos, fagan sennal.* / Qual espessa mientre suele uenir a las uegadas que los molinos iusanos nuezen a los susanos por la sobreabundancia de su agua, e por esto mandamos que, quando las aguas en el mes de agosto serán aminguadas, sea fincado el palo del cácau del molino de suso fasta IX passos de iuso entre el un molino et el otro, et en el palo fagan una sennal, como es fuero. El qual fecho, si después por culpa del molino iusano el agua aquella sennal cubrirá, el senyor del molino iusano peche XXXa sueldos al querelloso e de más luego faga el agua descender a iuso, después que fuere amonestado, segunt del fuero. Que si esto non fará, peche cada día XXXa sueldos, quantos días después del amonestamiento por su culpa aquella agua poyará sobre la sennal. Que si amonestado non fuere, fasta que lo amonesten como es dicho de suso non peche nada. Empero, si el lugar fuere atal en que el palo non puedan fincar, aquella sennal fagan en otro lugar que a ellos plazrá, segunt del fuero. Mas aquel que al palo fincar non querrá yr después que fuere enbidado, peche al querelloso cada día XXXa sueldos, fasta que uaya a fincar el palo. Mas qual son muchos que fazen molinos fornezinos que las heredades porprengan, por esto mandamos que qual quiere que molino querrá fer, atal lo faga qual es el molino al qual suelen yr los omnes a dar moleduras, como es fuero. Que si atal non fuere, bien conplido de todas cosas, non le uala, mas mayor mientre sea derrocado»; n° 350: «*De presas de molino.* / Todas presas de molino o de çequia que a las uieias nozrán, después del iudicio uençido fasta tercer día luego las deue destroyr aquel fazedor. Que si fer non lo quisiere, peche cada día XXXa sueldos et el danno duplado, fasta que las destruya las que fueren a destroyr; de la qual colonia el iúdez e los alcaldes ayan la meytat e la otra meytat el querelloso. Mas por

Una situación excepcional, que podría considerarse a modo de contralímite, estuvo regulada en el fuero de Nájera, como medida extraordinaria para el aprovechamiento del agua en una eventual época de carestía: el fuero permitía en esta circunstancia, a los poseedores de las heredades, la ruptura de las presas del río Merdanix con el fin de poder abastecerse de agua en sus molinos para el riego de sus huertos⁸⁰. El tardío fuero de Soria se preocupó también por la carestía del agua, permitiendo el riego durante la inactividad de la muela⁸¹.

esta calonia peyndren los alcaldes fasta que peche». Fuero de Soria (s. XIV) del concejo de Soria, en G. Sánchez 1919, n° 244: «Por que muchas uezes suele contecer que los molinos diuso enpeeçen a los desuso et a los heredamientos que son entre el un molino et el otro et por sobre abenjmjento de agua, açando las canales olas presas mas de quanto non suelen seer aquellas que son antiguas omas que non deuen seer las nueuas, por end, quanto en el mes de agosto fueren menguadas las aguas, sea puesto un palo solas canales del moljno de suso, .XIII. passadas del moljno, et fagan en el una sennal. Esto fecho, si por culpa del molino de diuso danno reçibieren los herederos del moljno de suso, los duennos de los heredamientos que peche a cada uno dellos dos mr. cada día por quantos días dias despues del amonestamiento por su culpa el agua soujere sobre la sennal. Et si por auentura logar tal fuere en que el palo non pueda ffincar, fagan sennal en otro lugar, qual les ploguiere». Fuero de Cáceres (1231-1235), en P. Lumbreras Valiente 1974, n° 159: «*Molinos et azenas.* / Los molinos ni las acenas non tolgan aguas ad ortos neque ad linares. Las azenas et los molinos muelan desde sancti Iohannis fasta sancti Michaelis a XII et desde sancti Micaelis fasta sancti Ioannis molan a XVI. Tod ome que molinos feziere en uiergen, de guisa lo faga que non empeeçca a molino uieio de iuso nin de suso. Et si dano rescibier por el, pectet el todo el danno a so donno con IIII morabetis, medios al quereloso, et medios alcaldes. Et si II molinos fueren fechos en uirgen, el que a primas fue fecho, aula, et a primas milio. Et si danno recibier por el, tam nouo molino quam uetero, pectet la calopna super scripta, et derribelo. Et las pesqueras sean defesadas de suso XX estadales, et de iuso II. Et de hi pescare, fuera end con anzuelo, o con butron, pectet III morabetis a so donno. Si non, iure con I uizino». Fuero de Soria (s. XIV) del concejo de Soria, en G. Sánchez 1919, n° 242: «Assi como los molinos uieios ande destroyr a los nueuos que embargo les fizieren, por essa mjsma razon an las presas uieias alas nueuas a destroyr. Et por esse mismo derecho los cauzes an adestroyr alos nueuos».

⁷⁹ Fuero de Cáceres (1231-1235), en P. Lumbreras Valiente 1974, n° 242: «De non poner barco. / Nullus homo non ponat barco in flumen in illo loco ubi est barco de conceio. Si non si quisier passar omes de conceio sine precio. Et qui alium barcum ibi posuerit, prenda el barco que sea pora conceio, et pectet II morabetis alcaldibus» = Fuero de Coria (1300), en J. Maldonado y Fernández del Torco, E. Sáez 1949, n° 239.

⁸⁰ Fuero de Nájera (1140) de Alfonso VI, en T. Muñoz y Romero 1847, 291: «Et si in tempore estatis necessitas et inopia aque fuerit, pergant omnes hereditarii, qui sunt in illo rivo qui currit per mediam civitatem, qui vocitatur Merdanix, et dirumpant totas illas presas que fuerint de super pro fuero ut habeant habundanciam aque omnes hereditarii ad molendinos, ad rigandos hortos».

⁸¹ Fuero de Soria (s. XIV) del concejo de Soria, en G. Sánchez 1919, n° 257: «[...] Et si el agua fuere tan poca que non cunpliere alos molinos pora moler, aquel tiempo que non molieren que rieguen con ella, sin calonna njnguna. Esto mismo sea del agua que corriere de las fuentes, et de las aguas aque non molieren los molinos».

3. DERECHO PENAL DE AGUAS

3.1. Uso ilícito y hurto del agua

En líneas generales, la apropiación indebida del agua ajena para un uso y beneficio particular fue sancionada con la imposición de caloñas o penas pecuniarias. Así, el fuero de Caparroso ordena el pago de sesenta sueldos si el colono utilizó para el regadío de sus cultivos el agua de su señor, sin contar con su consentimiento o aprobación; la imposibilidad del pago de la multa se suple con la pérdida de la heredad⁸². Se trata, pues, de un régimen severo. Más flexibles parecen mostrarse los fueros de Nájera y de Yanguas, que se enfrentan a usurpaciones entre iguales. El primero impone el pago de dos sueldos y medio a aquel que deliberadamente desvíe agua ajena para el regadío de su terreno, siempre y cuando el acto se cometa *scienter* (con dolo)⁸³; el segundo ordena pagar cinco sueldos al dueño del agua arrebatada para el riego de huertos ajenos⁸⁴. *Evacuare* y *aufferre* son los términos utilizados para esta acción de invasión o usurpación, lo que quizá puede interpretarse como una consideración de estos supuestos en el ámbito penal general de los daños. Y ciertamente da la impresión de que el fuero responde con su sanción en la medida en que la sustracción de agua se haya producido con el objetivo de obtener maliciosamente un rendimiento del que el dueño del agua se ve mermado, como si se pretendiera reequilibrar el enriquecimiento injusto, antes que penar como tal una acción contra el dominio ajeno. Esta mentalidad parece estar también presente en el fuero de Nájera cuando sanciona los daños indirectos que pueda ocasionar el agua como consecuencia de una anterior práctica ilícita, al referirse concretamente a la tala masiva o total de bosques y sus posibles efectos a raíz de inundaciones sobrevenidas por lluvias: en primer lugar, impone una pena pecuniaria de treinta sueldos que afecta a la tala de bosques, y en segundo lugar esta cuantía se duplica para responder a los daños sufridos por los particulares como consecuencia de las inundaciones provocadas por la tala⁸⁵.

⁸² Fuero de Caparroso (1102) de Pedro I, en T. Muñoz y Romero 1847, 392: «E si super regero fecerit sabidor á suo casero é non ubiaret aplacto peitet LX solidos, aut perdat hereditate».

⁸³ Fuero de Nájera (1140) de Alfonso VI, en T. Muñoz y Romero 1847, 291: «Et si in tempore regandi vineas aliquis homo evacuaverit aquam alienam, et misserit in aliquo labore suo scienter, et probatum ei fuerit, pectavit II solidos et medium».

⁸⁴ Fuero de Yanguas (1145) de los señores Íñigo Jiménez y María Bertrand, en J. A. Llorente 1808, 86: «Qui regaverit hortum si quis abstulerit aquam, pectet domino aquae quinque solidos».

⁸⁵ Fuero de Nájera (1140) de Alfonso VI, en T. Muñoz y Romero 1847, 291: «Et si serraverit illam silvam de toto in totum pectavit XXX solidos, et ille cui fuerit aqua dapnum duplatum».

Sin embargo, frente a este panorama de ilícitos y daños, al que hay que sumar todas las previsiones calañales por incumplimiento o negligencia respecto de las estructuras de explotación acuífera ya examinadas en su momento, la carta de población de Fuentes de Ebro, que concede el fuero de Zaragoza, describe como supuesto de hecho, con estilo escueto pero romanizado, el *furtum* de agua, al que se une en disyuntiva la *vis* (fuerza), a los efectos de ordenar el pago de nueve sueldos, además de la indemnización de los daños ocasionados por la sustracción en sus campos o en sus viñas⁸⁶. Hay entonces una separación elemental pero más estricta entre las consecuencias de un acto punible en los órdenes de la responsabilidad penal calañal por acción ilícita y de resarcimiento por daños.

De la misma manera que existió un régimen de responsabilidad foral por uso de agua ajena en función de regadío, los fueros también se preocuparon por la actividad pesquera enfrentándose a tácticas agresivas o perjudiciales no solo respecto del dominio o posesión ajena del agua, sino también para la conservación y productividad ordenada del medio ribereño o fluvial. Los problemas derivaban de tácticas de explotación muy relacionadas con la sobrepesca, concretamente con la pesca de arrastre y sus consecuencias devastadoras, de ahí que se pretendieran controlar las formas de captura pesquera y, fundamentalmente, los tipos de útiles y aparejos requeridos para el desarrollo de la actividad de explotación. El fuero de Palenzuela, por ejemplo, pena a aquel que fuere hallado en las aguas del rey practicando la pesca con redes de barredra o paradera, desposeyéndole de estas; no obstante, está permitida la pesca con buitrón, maniega, o con línea de mano⁸⁷. Por lo tanto, es de suponer que las prácticas de pesca mayor en las aguas señoriales son las que quedan prohibidas, tolerada sin embargo la pesca de menor cuantía para el consumo particular, una discriminación que tiene la virtud, junto a la de impedir la sobreexplotación y el agotamiento del caladero, de reducir el lucro invasivo (cuyo control siempre puede ser complejo) en las aguas que están bajo el dominio del rey⁸⁸.

⁸⁶ Carta de población de Fuentes de Ebro (1138) de Ramón Berenguer IV, en Á. Canellas López 1972, 96: «Similiter dono et concedo et firmo vobis per forum Cesarauguste, in vestra aqua de fonte de Mediana si aliquid homine de hoc mundo rigaverit a furto vel per forza in vestros dies, pariet IX solidos ad illum qui perdiderit sua aqua et emendet illum insuper tale dampnum qui accepit in suo campo vel in sua vinea».

⁸⁷ Fuero de Palenzuela (1104) de Alfonso VI, en J. Rodríguez Fernández 1981, 217, n° 43: «Et si homo de Palenciola fuerit captus in illo pelago Regis qui est de Ponte usque ad Sanctam Mariam de palacio, et in fanaregio similiter, cum retes barredera vel cum paradeyro, perdat istas duas redes, boitron et linea et chiero, et reth maniega non perdat».

⁸⁸ Como explica J. Lalinde Abadía 1969, 9-10, el rey mantiene el dominio eminente sobre las aguas, como una más de sus pertenencias, aunque quizá habría que interpretar este derecho de dominio orientado, más que a un título de pertenencia, al contenido de un derecho de disposición, en cuanto el monarca, en calidad de administrador de la comunidad, dispone y organiza sus recursos naturales teniendo en cuenta las posibilidades de quienes se encuentran

El fuero de Covarrubias distinguió tres zonas dentro del señorío, para la asignación de espacios y regulación de métodos para llevar a cabo la práctica pesquera. Por una parte, la reserva señorial de abadengo; una segunda zona, destinada a los repobladores, en la se permite la pesca con buitrón y liñas; por último, una tercera área destinada a los clérigos que acudieran al señorío a prestar servicio, en la que se autoriza la actividad pesquera de paradera y redes⁸⁹. Así, las prácticas pesqueras varían según la zona y su ecosistema acuático, y el tipo de explotación de mayor o menor magnitud parece depender también de la condición socio-religiosa y vínculo señorial de los habitantes del señorío.

Durante la Baja Edad Media, los fueros y costumbres mantendrán la combinación de caloña por ilicitud y composición por daños derivados, como respuesta a una serie de supuestos que pueden clasificarse de nuevo en función de las actividades de riego agrícola, ganadería y pesca. En cuanto al riego agrícola, se tipificará el hurto de agua (Jaca: pérdida de la heredad y diez sueldos⁹⁰; Molina de Aragón: diez maravedís⁹¹; Teruel: treinta sueldos y duplo del daño⁹²), el hurto diurno o nocturno de agua en día que no le corresponde (Jaca: cinco y sesenta sueldos respectivamente⁹³; Cáceres y Coria: dos

en condiciones efectivas de explotarlos, de modo que, en este sentido de organización del común, lo que parece un derecho puede, en definitiva, convertirse en un deber.

⁸⁹ Fuero de Covarrubias (1148) de la infanta doña Sancha y Martín abad de Covarrubias, en G. Martínez Díez 1982, 155, n° 3: «Et de la piazon usque a los molinos acceptit abbas de parte de la casa per ad rifictoryum in Aslanza; et in illo pelago de la Annora de altera parte peschen cum butrones et cum linas, et in pelago de la Nave peschem com paredego et con rete illos clericos qui venerit servire ad illos populatores cum voluntate de illo abbate».

⁹⁰ Fuero de Jaca (s. XIII), en M. Molho 1964, n° 241: «De ayga furtada que no a torna. / De agua furtada. Ayga furtada no a torna. Heredat entrega a torna e tota cosa que ual otra de .X. ss.».

⁹¹ Fuero de Molina de Aragón (s. XIII) del conde Manrique de Lara, en A. Pareja Serrada s/f., cap. 30: «Et aquel que estas acequias o azudas quebrantare, o agua furta e peche diez maravedís, cinco a los alcaldes e cinco por mondar las acequias; si negare, firme él con dos vecinos derecheros, e non seyan reptados. Si firmar non pudiere con vecinos, con nombre cuatro parientes e jure con los dos. Si parientes non oviere, jure con dos vecinos».

⁹² Fuero de Teruel (s. XIII), en M. Gorosch 1950, n° 352: «*Del que presa agena piçiare.* / Decabo mando que qual quiere que presa agena o çequia piçiará a tuerto e prouado'l será, peche XXXa sueldos et el danno dupplado; si non, iure con II uezinos, assí como el fuero manda, e sea credido».

⁹³ Fuero de Jaca (s. XIII), en M. Molho 1964, n° 142: «D'om qui furta ayga a otro quan riega. / Sj algun hom riega so heredat en día que li toca l'ayga en part, si altr'om, qual que sia, li furtara l'ayga de dia, a qui sera prouat peyte al seynnor del agua .V. ss., e de nuyt .LX. ss., car mayor dam pot far e fa de nuytz enant que pusca esser conegut e per ço deu dar mayor calonia».

⁹⁴ Fuero de Cáceres (1231-1235), en P. Lumbreras Valiente 1974, n° 157: «*Fonte perenal.* [...] Et qui la furtar o la destorbar en el día ageno, pectet II morabetis al quereloso et duple el agua, si firmare poterit. Sin autem, iuret alius cum I uicino, et alter non de manquadra. Et si non iurare, o de plazo cayere, pectet la calopna superscripta quereloso». Fuero de Coria

maravedíes y duplo⁹⁴), la no restitución del agua de riego a la madre del río (Cuenca, Teruel, Sepúlveda y Soria: diez maravedíes o cinco sueldos, y el daño o su duplo⁹⁵), y la prenda, fuerza y dación o venta del agua ajena (Teruel, Sepúlveda y Soria: dos maravedíes o cinco sueldos, y el daño o menoscabo⁹⁶). Además de las sanciones examinadas en su momento frente a la inactividad, el impedimento o la negligencia que afecte a la explotación acuifera, hay que sumar ahora toda una relación de casos de ilícitos y daños (vulneración de límites o

(1300), en J. Maldonado y Fernández del Torco, E. Sáez 1949, n° 155: «*De fuente que naçe entre quadriellas. [...] E quin la furtar o la destorvar en día ageno su agua, pechel dos maravedis e doblelle su agua, si ge lo pudier firmar; si non, jure el otro con un vezino e otro no de manquadra. E si non jurar o de plazo cayr, pechel dos maravedis*».

⁹⁵ Fuero de Cuenca (s. XIII), en R. Ureña y Smenjaud 1936, 1.5.4: «*Delos que rregaren los huertos. / Si algunno rregare en huerto, lino o cannamo u otro fruto, si depues que viere touido el agua non la tornare ala madre del rrio et danno fiziere, pechelo doblado et diez mr. en coto, si fuere vençido; si non, jure con dos vezinos e sea creydo*». Fuero de Teruel, en M. Gorosch 1950, n° 359: «*Del que huerto regare. / De cabo, si alguno huerto o lino o cánnamo u otro fruyto de la tierra regará et el agua al uiente de la çequia o del río non la tornará e prouado'l será, peche V sueldos en coto et el danno dupplado que aurá fecho, si prouado'l será; si non, iure con II uezinos e sea credido*». Fuero de Sepúlveda (1300) del concejo de Sepúlveda, en E. Sáez, R. Gibert, M. Alvar, A. G. Ruiz-Zorrilla 1953, n° 149: «*Del que regare uerto et danno fiziere a otro. / Si alguno regare huerto, o lino, o cánnamo, u otro fructo de la tierra, si después que la oviere tenida no la levare al logar onde la aduxo, et danno y fiziere, péchelo doblado con X mrs. en coto, si vencido fuere; si non, iure con II vezinos, et sea creído*» = Fuero de Cuenca (s. XIII), en R. Ureña y Smenjaud 1936, 1.5.3. Fuero de Soria (s. XIV) del concejo de Soria, en G. Sánchez 1919, n° 260: «*Sj algun huerto o lino o cannamo u otro fructo de la tierra rregare, si despues el agua non aduxiere a la madre del ryo et danno fiziere, peche .v. ss. et el danno que fiziere aaquel que lo reçibiere*».

⁹⁶ Fuero de Teruel (s. XIII), en M. Gorosch 1950, n° 360: «*Del que agua prisiere en uez agena. / Otrosí, qual quiere que agua prendrá o taiará en uez agena o fuerça fará sobre ella o a tuerto la defendrá, peche V sueldos et el danno, si prouado'l fuere; si non, en fecho de huertos iure con II uezinos el blasmado e sea credido. Si por aventura sobre el agua plagas fará o omne ferrá o matará, peche las colonias segunt del fuero, si fuere uençido; si non, por qual quiere ocasión de las sobre dichas salue se como el fuero manda e sea credido*». Fuero de Sepúlveda (1300) del concejo de Sepúlveda, en E. Sáez, R. Gibert, M. Alvar, A. G. Ruiz-Zorrilla 1953, n° 150: «*Del qui tomare agua en vez d'otro. / Qui agua tomare en vez agena, o la taiare, o fiziere fuerça sobr'ella, o la defendiere a tuerto, peche II mrs., si vencido fuere; si non, iure con dos vezinos et sea creído. Qui sobr'ella firiere o fiziere livores, peche el coto de la villa*». Fuero de Sepúlveda (1300) del concejo de Sepúlveda, en E. Sáez, R. Gibert, M. Alvar, A. G. Ruiz-Zorrilla 1953, n° 150: «*Del qui tomare agua en vez d'otro. / Qui agua tomare en vez agena, o la taiare, o fiziere fuerça sobr'ella, o la defendiere a tuerto, peche II mrs., si vencido fuere; si non, iure con dos vezinos et sea creído. Qui sobr'ella firiere o fiziere livores, peche el coto de la villa*». Fuero de Soria (s. XIV) del concejo de Soria, en G. Sánchez 1919, n° 260: «*Qvi en uez agena agua prendiere o la destaiare osobre ella fuerça fiziere o atuerto la deffendiere, peche .v. ss. por la osadia et el menoscabo que reçibiere a aquel cuya era la uez. Otrossi si aquel que el agua non ouiere menester quando uiniere su uez la diere o la uendiere a otro alguno, que peche essa misma calonna al primero en que uiniere la mengua*».

medidas de producción de la maquila, en Coria⁹⁷ y Alba de Tormes⁹⁸; conducción del agua por fuera de los surcos⁹⁹ y emanación de agua sobre heredad ajena¹⁰⁰, en Cuenca, Teruel, Sepúlveda y Soria; negativa a la monda de las acequias, en Teruel¹⁰¹) con caloñas e indemnización del daño o su duplo y a veces valorando los días de improductividad. En cuanto a la actividad ganadera, se contempla la caída de bestia en río o barranco (Cuenca¹⁰²), y su ingesta de agua (Molina de

⁹⁷ Fuero de Coria (1300), en J. Maldonado y Fernández del Torco, E. Sáez 1949, n.º 152: «*De açennas e de molinos*. / Las açennas e molinos maquilen a vez. E el maquilon que vez destajare, si ge lo pudieren firmar, peche quatro maravedis, los medios al quereloso e los medios a los alcaldes; si non, jure con vezino e muelan a vez. E non tome mas el maquilon ni el heredero. E qui tomar mas preçio o vedar vez, peche quatro maravedis; si no, jure con un vezino. E el molinero o açennerero que otra cosa y fezier, non sea molinero a fuero nin sea escusado».

⁹⁸ Fuero de Alba de Tormes (f. s. XIII) del concejo de Alba de Tormes, en A. Castro, F. Onís 1916, n.º 98: «E si assi non molieren, pechen los herederos. VI. VI. morauedis: los medios al quereloso, e los medios a los alcalles. E si los alcaldes esta calomia non tomaren, cayales en periuro».

⁹⁹ Fuero de Cuenca (s. XIII), en R. Ureña y Smenjaud 1936, 1.5.7: «*Del agua que manare de huerto o de vinna*. / Si agua manare de huerto o de vinna o de otra rrayz, vaya por las eredades de los sulqueros et por logares convenibles, fasta que vayan ala madre del rrio on do non faga danno a ningunno; et si alguno de los sulqueros non la quisiere rreçebir, peche diez mr. et el danno doblado». Fuero de Teruel (s. XIII), en M. Gorosch 1950, n.º 362: «*De agua que de huerto manare*. / Decabo, si agua de huerto o de vinna manare o de otra rayz, corra sobre la heredad de los asulcanos uezinos por lugares conuinientes fasta que uaya al uientre del río o a lugar corra que a nenguno non uenga danno ni faga, segunt del fuero. Et si alguno de los assulcanos recibir no la querrá et prouado'l será, peche XXX sueldos et el danyo duplado». Fuero de Sepúlveda (1300) del concejo de Sepúlveda, en E. Sáez, R. Gibert, M. Alvar, A. Ruiz-Zorrilla 1953, n.º 152: «*Del agua que manare de qualquier raíz*. / Si agua manare de huerto, o de vinna, o de otra raíz, vaya por la heredad de los sulqueros, por el logar más aguisado, fasta o vaya al logar do non faga mal a ninguno. Et si alguno de los sulqueros non la quisiere reçebir, peche X mrs. et el danno doblado». Fuero de Soria (s. XIV) del concejo de Soria, en G. Sánchez 1919, n.º 261, aunque variando la cuantía de la sanción económica: «Et si alguno de los sulqueros reçebir non la quisiere, peche .I. mr por pena, et peche el danno atodos aquellos que lo reçebieren por aquella rrazon».

¹⁰⁰ Fuero de Cuenca (s. XIII), en R. Ureña y Smenjaud 1936, 1.8.6: «*Del agua que manare de presa o de molino*. / Si algunna manare de presa o de molino o de cabze et dannare alguna eredad ajena, el sennor dela presa o del molino o del cabze peche todo el danno que el agua fiziere; desende viedelo que non faga danno el agua otra vez; et si la non pudiere defender, compre la eredad por quanto dos alcaldes mandaren o dele otra tanta et tal eredad et en tal logar doblada, et esto sea en escogencia del quereloso». De manera similar, en el fuero de Teruel (s. XIII), en M. Gorosch 1950, n.º 339, y en el de Soria (s. XIV) del concejo de Soria, en G. Sánchez 1919, n.º 263.

¹⁰¹ Fuero de Teruel (s. XIII), en M. Gorosch 1950, n.º 341: «*Del que su frontera non querrá mondar*. / Decabo mando que qual quiere que las fronteras de sus çequias, oýdo el pregón, non mondará, peche cada día V sueldos quantos días aquella agua a sus uezinos mingua fará por su culpa».

¹⁰² Fuero de Cuenca (s. XIII), en R. Ureña y Smenjaud 1936, 4.6.12: «*Dela bestia que cayere en algun rrio*. / Si alguna bestia cayere en el rrio o en varranco donde non la pueda sacar, de

Aragón¹⁰³). Y en cuanto a la actividad pesquera, prosiguen las medidas calañales y complementarias (pérdida de la red, del producto...) adoptadas contra la sobreexplotación, atendiendo a los distintos tipos de red (Cuenca, Sepúlveda y Soria¹⁰⁴) y a las distintas especies capturadas (Soria¹⁰⁵), así como contra la invasión de términos y derechos ajenos (Alcalá de Henares, Sepúlveda, Cáceres, Coria¹⁰⁶), o el incumplimiento de obtención de la autorización del concejo (Soria¹⁰⁷).

bozes et apellido que le acorran todos, et si lo non fizier et y muriere, pechela, o si otro danno le viniere [...]».

¹⁰³ Fuero de Molina de Aragón (s. XIII) del conde Manrique de Lara, en A. Pareja Serrada s/f., cap. 30: «Qui levare ovejas a vevar ad alguna de estas acequias, peche dos carneros. Si fueren cabras, o puercos, u otro ganado, peche cinco sueldos».

¹⁰⁴ Fuero de Cuenca (s. XIII), en R. Ureña y Smenjaud 1936, 4.13.10: «*Delos pescadores.* / Qual quier que desde la foç de villalua con algun engenno pescare, saluo con azuelo, fasta belvis, prendenlo et pierda lo que ouiere; la meytad sea para la obra delos adarues et la otra meytad para guardar los montes et las aguas; este coto sea guardado firme mente, desde la fiesta de çinquaesma fasta la fiesta de todos santos; en esta mesma manera sea penado qual quier que conejos o liebres tomare desde la pascua de rresurreçion fasta la fiesta de Sant martin et si cada anno los guardadores esto non guardaren peche çient mr. en coto al rrey». Fuero de Sepúlveda (1300) del concejo de Sepúlveda, en E. Sáez, R. Gibert, M. Alvar, A. G. Ruiz Zorrilla 1953, nº 219: «*Del pescador que pescare con ret.* / Otrossí, ningún pescador non pesque con red barredera, nin con trasmacho, ni con esparver, nin con manga ninguna. Et si con estas cosas sobredichas fuere tomado, et ge lo pudieren firmar con tres vezinos, peche V mrs., et pierda la ret con que fuere tomado». Fuero de Soria (s. XIV) del concejo de Soria, en G. Sánchez 1919, nº 18: «Qualquier que pescare con esparuer de hurga en njngun tiempo, peche .v. ss. et pierda el esparuer et la pesca. Otrossi aquel que pescare con manga njn con cueuanos nj secare los rios desde mediado abrijl fasta sant Miguell, peche .v. ss. et pierda la pesca et aquello con que pescare; et la calonna dela pesca sea de qual quier quello fallare pescando».

¹⁰⁵ Fuero de Soria (s. XIV) del concejo de Soria, en G. Sánchez 1919, nº 17: «Ninguno non sea osado de pescar truchas del dia de sant Mjguell fasta mediado março; et qui las pescare, peche .I. mr. et pierda la pesca. Et si las pescare de noche con hoias o con yerua, en qualquier tiempo que sea, peche la calonna doblada et pierda la pesca».

¹⁰⁶ Fuero de Alcalá de Henares (1210-1247) de Raimundo arzobispo de Toledo, en G. Sánchez 1919, nº 57: «*Qui presa furgare o entrare a pescar.* / Qui presa furgare o entrare a furgar peche .V. soldos a duenno del molino [...]». Fuero de Sepúlveda (1300) del concejo de Sepúlveda, en E. Sáez, R. Gibert, M. Alvar, A. G. Ruiz-Zorrilla 1953, nº 218: «*De qui pescare en frontera aenna.* / Otrossí, tot omne que pescare en frontera aenna, si ge lo provare el duenno de la frontera, por de día peche V mrs.; et si provar non ge lo pudiere, salve' con V, et si non se salvare, peche la calonna. Et si pescare de noche, peche X mrs., si ge lo pudieren provar; et si non, salves' como de furto, et si non se salvare, peche la calonna». Fuero de Cáceres (1231-1235), en P. Lumbreras Valiente 1974, nº 4: «*De piscator.* / Todo pescador que non fuere nuestro uizino et en nuestro termino pescare si ad otra parte lo leuare, quilelo fallare tomelelo sin calopna, et pectet V morabetinos medietatem qui enum in uenerit et medietatem Concilii sin autem, adducat eum captum usque dum pectet» = Fuero de Coria (1300), en J. Maldonado y Fernández del Torco, E. Sáez 1949, nº 4.

¹⁰⁷ Fuero de Soria (s. XIV) del concejo de Soria, en G. Sánchez 1919, nº 33: «Si algubno fuere fallado pescando en el río de Ual fonsadero en njngun tiempo sin mandamjento del concejo, peche un mr. et pierda la pesca».

Añádase el hurto de red de pesca u otros aparejos (Teruel y Soria¹⁰⁸) y la contravención de los límites establecidos en relación con el uso del agua para el lavado de ropa (Cáceres y Soria¹⁰⁹). Por último, se tipifica la regulación del delito de envenenamiento de ríos o peces (Alba de Tormes, Coria y Sepúlveda¹¹⁰).

3.2. Rotura y fabricación ilícita de artificios de explotación acuífera

La rotura de presas del río Merdanix estuvo regulada por el fuero de Nájera imponiendo una caloña de sesenta sueldos (la mitad, abonada de inmediato) a quien la cometiera, con la finalidad previsible de evitar posibles desbordamientos (recuérdese la atención del fuero a los períodos de carestía e inopia del agua, en los que el quebrantamiento de presas se permitía) y consiguientemente los daños a particulares que el agua pudiera provocar¹¹¹. La misma multa de sesenta sueldos se impuso por la rotura deliberada de las presas del río Najerilla¹¹². En ninguno de los dos casos el precepto hace referencia al conocimiento o el dolo, que parece necesario presumir.

¹⁰⁸ Fuero de Teruel (s. XIII), en M. Gorosch 1950, n° 674: «*Del que reth de pexcador furtare. / Otrósí, si alguno reth o trasmoio de pexcador furtare o algún ingenio o pexcado de la reth o de anzuelo furtare et prouado'l fuere, assí como ladrón refaga aquel danno por la iura de su sennor; si non, salue se assí como de furto*». Fuero de Soria (s. XIV) del concejo de Soria, en G. Sánchez 1919, n° 451: «*Sj alguno rret o nassa u otro ingenjo de pescador furtare o quebrantare, o pescado dent furtare, pechelo como por cosa ffurtada*».

¹⁰⁹ Fuero de Cáceres (1231-1235), en P. Lumbreras Valiente 1974, n° 249: «*Qui lauare ena fonte. / Toda mulier que lauare ena fonte de Caceres, de los moiones que pusieren alcaldes et mayordomos adentro, pectet I morabeti la meataad aquel que la tomare, et la meataad a concejo. Et si esto non apartaren alcaldes et mayordomos, sit illis in periurio*». Fuero de Soria (s. XIV) del concejo de Soria, en G. Sánchez 1919, n° 268: «*Mugier njnguna non sea osada de lauar a .v. passadas de la fuente; et aquella que lo fiziere, peche .v. ss*».

¹¹⁰ Fuero de Alba de Tormes (f. s. XIII) del concejo de Alba de Tormes, en A. Castro 1916, n° 97: «*Todo omne que en Alba o en su termino eruolare rio, si prouado fuere, peche .VI. morauedis alos alcaldes; e si prouado non fuere, iure con .III.uezinós; e si non iurare, peche la peticion. Si los alcaldes esta calomia non tomaren, cayales en periuro*». Fuero de Coria (1300), en J. Maldonado y Fernández del Torco, E. Sáez 1949, n° 162: «*Qui rio hervolar. / Qui rio hervolar, peche quatro maravedis; e qui lo prender, tome los medios e al castiello los otros medios*». Fuero de Sepúlveda (1300) del concejo de Sepúlveda, en E. Sáez, R. Gibert, M. Alvar, A. g. Ruiz-Zorrilla 1953, n° 92: «*Del qui pescado matare en río. / Qui pescado matare en río, con yerva, si ge lo pudieren provar, peche V mrs.; et si non, salves' con V; et d'esta calonna aya la meetat el querelloso, et la otra meetad los alcaldes*».

¹¹¹ Fuero de Nájera (1140) de Alfonso VI, en T. Muñoz y Romero 1847, 291: «*Et si aliquis homo ipsam presam de Merdanix disrumperit, habet calumpniam LX solidos et exinde pectavit medietatem*».

¹¹² Fuero de Nájera (1140) de Alfonso VI, en T. Muñoz y Romero 1847, 291: «*Et si illas presas que sunt in Najarella aliquis disrumperit, habet calupniam LX solidos et exinde pectavit medietatem*».

De otro lado, el fuero de San Vicente regula la fabricación ilícita de molinos en el Ebro bajo pena de quince sólidos al rey durante el primer año¹¹³. Este régimen calañal se sitúa entre un orden punitivo que sanciona la invasión y el incumplimiento de la delimitación de los espacios de libre disposición del agua y libre fabricación de artificios para su uso: la típica ambigüedad de regímenes combinados delictuoso y de daños que rige la protección de los preceptos reguladores de los fueros medievales.

Los fueros locales bajomedievales mantendrán este régimen sancionador (caloña y daño o duplo) para múltiples quebrantamientos, horadamientos o roturas de artificios acuíferos: molinos, norias, pozos, acequias, presas y pesquerías (Cuenca, Molina de Aragón, Ledesma y Salamanca)¹¹⁴. La inclusión habitual de la expresión «a sabiendas» pone en claro a estas alturas la exigencia de dolo para la generación de la responsabilidad penal.

BIBLIOGRAFÍA

- ALBAREDA y HERRERA, M. (1925). *Fuero de Alfambra*. Madrid: Tip. de la Rev. de Archivos, Bibliotecas y Museos.
- DEL ARCO, R. (1913-1914). «Tres cartas de población inéditas e interesantes (Siglo XII)». *Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona*. Vol. 7: 292-302.

¹¹³ Fuero de San Vicente (1172) de Sancho VI, en G. Martínez Díez 1979, 423, nº11: «Si aliquis populator fecerit molendinum in flumine Ibero, pectet ad regem in primo anno quinque solidos, et non amplius».

¹¹⁴ Fuero de Cuenca (s. XIII), en R. Ureña y Smenjaud 1936, 1.8.10: «*Del que quebrantare rrueda o otra cosa del molino.* / Qual quier que rrueda de molino o muela o canal o parafuso o ladija quebrantare a sabiendas, peche diez mr., si le fuere prouado, si non, saluese commo de furto»; 1.8.11: «*Del que quebrantare rrueda.* / Quien rrueda de molino o de huerto o de uanno o de pozo asabiendas quebrantare, peche diez mr. et el danno doblado, si fuere vençido; si non, saluese commo de furto»; 1.8.12: «*Del que quebrantare presa agena a sabiendas.* / Qual quier que presa agena quebrantare a sabiendas, peche diez mr. et el danno doblado, si vençido fuere; si non, jure con dos vezinos et sea creydo; et quien estas cosas furtare, pechelas commo ladron o saluese commo de furto, si prouado non le fuere». Fuero de Molina de Aragón (s. XIII) del conde Manrique de Lara, en A. Pareja Serrada s/f., cap. 30: «Et aquel que estas acequias o azudas quebrantare, o agua furta e peche diez maravedís, cinco a los alcaldes e cinco por mondar las acequias; si negare, firme él con dos vecinos derechos, e non seyan reptados. Si firmar non pudiere con vecinos, connombre cuatro parientes e jure con los dos. Si parientes non ovieren, jure con dos vecinos». Fuero de Ledesma (s. XIII) del concejo de Ledesma, en A. Castro, F. Onís 1916, nº 93: «*De pesqueras de azenias.* / Et quien pesquera ayena desfizier o foradar, o petril, peche .X. morauis, medios aconceyo e medios arancuroso; e se negar, iure si .V.º e sin manquadra»; nº 95: «*Alia ley.* / Et quien pesquera desfizier ayena auirto o a forcía, o de heredade ayena, peche .X. morauis, elos obreros cinco .V. morauis; e se negaren e firma non ouieren, iuren si V.º; e se firmar, peche el coto de la carta e doble el danno que fizier asu duenno» = Fuero de Salamanca (s. XIII) del concejo de Salamanca, en A. Castro, F. Onís 1916, nº 148.

- DE BOFARULL y MASCARÓ, P. (1851). *Colección de documentos inéditos del Archivo General de la Corona de Aragón*. Barcelona: Establecimiento litográfico y tipográfico de don José Eusebio Monfort. VIII.
- CANELLAS LÓPEZ, Á. (1972). *Colección diplomática del concejo de Zaragoza. 1. Años 1119-1267*. Zaragoza: Universidad de Zaragoza.
- CASTRO, A., DE ONÍS, F. (1916). *Fueros leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes. I. Textos*. Madrid: Imprenta de los Sucesores de Hernando.
- FONT RIUS, J. M. (1969). *Cartas de población y franquicia de Cataluña. I. Textos*. Madrid-Barcelona: CSIC-Instituto Jerónimo Zurita-Escuela de Estudios Medievales.
- GARCÍA LARRAGUETA, S. A. (1954). «Fueros y cartas pueblas navarro-aragonesas otorgadas por templarios y hospitalarios». *Anuario de Historia de Derecho Español*. Vol. 24: 587-603.
- GONZÁLEZ, J. (1960). *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII. III. Documentos (1191 a 1217) e Índices*. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas-Escuela de Estudios Medievales.
- GOROSCH, M. (1950). *El fuero de Teruel*. Stockholm: Almqvist & Wiksells Boktryckeri Ab.
- LACARRA, J. M. (1982). *Documentos para el estudio de la reconquista y repoblación del valle del Ebro (números 1 a 319)*. Zaragoza: Impreso por facsímil Vía de la Hispanidad.
- LALINDE ABADÍA, J. (1969). «La consideración jurídica de las aguas en el Derecho medieval hispánico». *Anales de la Universidad de la Laguna*. Vol. 6: 1-51.
- LALINDE ABADÍA, J. (1970). *Iniciación histórica al Derecho español*. 2ªed. Barcelona: Ediciones Ariel.
- LLORENTE, J. A. (1808). *Noticias históricas de las tres provincias vascongadas. Álava, Guipuzcoa y Vizcaya. Parte III. Apendice ó Coleccion Diplomatica. Tomo IV*. Madrid: Imprenta Real.
- LUMBRERAS VALIENTE, P. (1974). *Los fueros municipales de Cáceres. Su Derecho público*. Cáceres: s/e.
- MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TORCO, J., SÁEZ, E. (1949). *El Fuero de Coria*. Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local
- MARTÍN DUQUE, Á. J. (1969). *Fueros derivados de Jaca. 1. Estella-San Sebastián*. Pamplona: Diputación Foral de Navarra-Institución Príncipe de Viana.
- MARTÍNEZ DÍEZ, G. (1982). *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*. Burgos: Caja de Ahorros Municipal de Burgos.
- MOLHO, M. (1964). *El fuero de Jaca*. Zaragoza: Escuela de Estudios Medievales-Instituto de Estudios Pirenaicos.
- OLÍVER, B. (1881). *Historia del Derecho en Cataluña, Mallorca y Valencia. Código de las costumbres de Tortosa. Tomo IV*. Madrid: Imprenta de Miguel Ginesta.
- RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, J. (1981). *Palencia. (Panorámica foral de la provincia)*. Palencia: Merino A. G.
- MUÑOZ Y ROMERO, T. (1847). *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra, coordinada y anotada. Tomo I*. Madrid: Imprenta de don José María Alonso editor.

- PACHECO CABALLERO, F. L. (1991). *Las servidumbres prediales en el Derecho histórico español*. Lérida: Pagès editors.
- PAREJA SERRADA, A. (s/f). *Diplomática arriácense*. Códice primero. s/l. s/e.
- DE LA PLAZA y SALAZAR, C. (1899). *Territorios sometidos al Fuero de Vizcaya en lo civil dentro y fuera del señorío de aquel nombre. Tomo II. Documentos*. Bilbao: Imp. y Enc. de Andrés P. Cardenal.
- Portugaliae Monumenta Historica a saeculo octavo post Christum usque ad quintumdecimum iussu Academiae Scientiarum Olisiponensis edita. Leges et consuetudines. Volumen I. Fasciculus III.* (1963). Olisipone : Typis Academicis.
- RAMOS y LOSCERTALES, J. M. *Fuero de Viguera y Val de Funes (Edición crítica)* (1956). Salamanca: Universidad de Salamanca.
- RIUS SERRA, J., SÁEZ SÁNCHEZ, E. (1929). «Nuevos fueros de tierras de Zamora». *Anuario de Historia de Derecho Español*. Vol. 6: 444-454.
- RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, J. (1981). *Palencia. (Panorámica foral de la provincia)*. Palencia: Merino A. G.
- SÁEZ, E. (1942-1943). «Ordenanzas de la aljama de Abanilla». *Anuario de Historia de Derecho Español*. Vol. 14: 519-530.
- SÁEZ, E., R. GIBERT, M. ALVAR, A. G. RUIZ-ZORRILLA (1953). *Los fueros de Sepúlveda*. Segovia: Editorial Gómez.
- SÁNCHEZ, G. (1919). *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares*. Madrid: Imprenta de los sucesores de Hernando.
- TEIRA VILAR, F. J. (1977). *El régimen jurídico de aguas en el llano de Lérida. Siglos XII a XVIII*. Barcelona: Universidad de Barcelona.
- DE UREÑA y SMENJAUD, R. (1936). *El Fuero de Cuenca (formas primitiva y sistemática: texto latino, texto castellano y adaptación del Fuero de Iznatoraf)*. Madrid: Real Academia de la Historia.